



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

Juan Carlos Pérez Muñoz

**Los medios alternos y anticipados de solución de
conflictos en el sistema penal acusatorio, y su relación
con la justicia restaurativa.**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

Zapopan, Jalisco, agosto de 2015.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. JUAN CARLOS PÉREZ MUÑOZ
Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **"LOS MEDIOS ALTERNOS Y ANTICIPADOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA RESTAURATIVA"**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN


DR. EDUARDO ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ

**MTRA. YURIXHI GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA ACADÉMICA DE LA FACULTAD DE DERECHO. .
UNIVERSIDAD PANAMERICANA
PRESENTE.**

Por medio del presente le envío un cordial saludo y le informo que el pasante Juan Carlos Pérez Muñoz, egresado de la licenciatura, concluyó satisfactoriamente su trabajo de investigación denominado "**LOS MEDIOS ALTERNOS Y ANTICIPADOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, Y SU RELACIÓN CON LA JUSTICIA RESTAURATIVA.**"

En tal virtud, resulta procedente continuar con el trámite necesario para que se le permita optar por el grado académico correspondiente.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE.
Guadalajara, Jal., abril 27 del 2015.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Gerardo I. de la Cruz Tovar'.

MTR. GERARDO I. DE LA CRUZ TOVAR.

Dedicatoria.

A mi señora madre, ya que a ella le debo todo, empezando por la vida.

A mi padre y hermanos, por sus grandes enseñanzas.

Reconocimiento especial a Carlos Aldo Vargas Eguiarte, por su apoyo
incondicional a lo largo de este trabajo

ÍNDICE

Introducción.....	6
I. Antecedentes a nivel internacional.	
1.1 Antecedentes en Chile.....	9
1.2 Aplicación gradual.....	10
1.3 Principios regentes.....	11
1.4 Antecedentes en México.....	13
II. Principios rectores del sistema acusatorio adversarial.	
1.1 Oralidad.....	17
1.2 Ventajas de la oralidad.....	18
2.1 Principio de publicidad.....	19
2.2 Ventajas de la publicidad.....	20
3.1 Principio de contradicción.....	21
3.2 Ventajas de la contradicción.....	22
4.1 Principio de concentración.....	23
4.2 Ventajas de la concentración.....	23
5.1 Principio de continuidad.....	25
6.1 Principio de inmediación.....	25
6.2 Ventajas de la inmediación.....	26
III. Alternatividad y Oportunidad como Medios de Solución de Conflictos.	
1.1 La alternatividad.....	28
1.2 La alternatividad como forma de equilibrio al juicio penal.....	30
IV. Conciliación y Mediación como medios de solución de conflictos.	
1.1 Principios de los mecanismos alternativos.....	32
2.1 Mediación.....	33
2.2 Procedimiento de Mediación.....	34
3.1 Conciliación.....	35
3.2 Procedimiento de Conciliación.....	36
3.3 Beneficios de la Conciliación.....	37
4.1 Admisibilidad de los medios alternativos.....	41
V. Manejo de las Peticiones Específicas, la Prisión Preventiva y las Salidas Alternas y Anticipadas como solución de conflictos.	
1.1 Manejos de las Peticiones Específicas.....	48
2.1 La prisión Preventiva.....	49

3.1 Los Medios Alternos y Anticipados como solución de controversias...	57
3.2 Acuerdos Reparatorios.....	58
3.3 Suspensión Condicional del Proceso.....	62
4.1 Salidas Anticipadas de Solución de Conflictos.....	66
4.2 Criterios de Oportunidad.....	66
4.3 Procedimiento Abreviado.....	70
VI. Justicia Restaurativa.	
1.1 ¿Qué se entiende por Justicia Restaurativa?.....	76
2.1 Justificación.....	79
2.2 Factores de justificación.....	80
3.1 Principios de la Justicia Restaurativa.....	81
4.1 Programas de Justicia Restaurativa.....	89
5.1 Procedimiento de Justicia Restaurativa.....	100
VII. Justicia Retributiva vs Justicia Restaurativa.....	103
Conclusiones.....	109
Propuestas.....	114
Bibliografía.....	119

INTRODUCCIÓN

El 18 de junio de 2008, el constituyente permanente reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde entre otras cosas, se establece un cambio al modelo de impartición de justicia, transformándose de un proceso mixto a uno oral.

Este cambio obedece a la crisis que actualmente enfrenta el Poder Judicial, en cuanto a que su sistema de impartición de justicia está colapsado, pues se encuentra sobresaturado de carga laboral, lo que genera que sea excesivamente lento, ineficaz e ineficiente, produciendo falta de legitimación ante los ojos de los justiciables.

Dentro de los cambios que trajo dicha reforma, el proceso penal sufrió un cambio estructural, pues según lo dispuesto en el reformado artículo 20 constitucional, será oral y acusatorio, además, se regirá bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez; que serán analizados y explicados a profundidad en el capítulo respectivo de esta investigación.

Otro de los cambios que trajo consigo la multicitada reforma constitucional para hacer frente al grave problema que actualmente sufre el Estado mexicano, fue que por fin se abre la posibilidad para que las partes que se ven involucradas dentro de un proceso penal, puedan elegir voluntariamente, una forma alterna de solución de su conflicto a la manera tradicional.

La alternatividad y oportunidad son un gran avance al derecho penal mexicano, puesto que, desde que México se consolidó como un estado independiente, la única vía de solución era mediante juicio, excluyendo cualquier otro tipo a la ya establecida, desde la investigación de los hechos presuntamente delictivos hasta la ejecución de las penas. Depositó facultades exclusivas de investigación y persecución de delitos en el agente del Ministerio Público, imposibilitando al justiciable que por su propio derecho accediera a la administración justicia.

La reforma sirve de sustento para la creación de dos figuras, las cuales son las encargadas de llevar de principio a fin el proceso alterno de solución de conflictos

entre las partes: el mediador y conciliador. A grandes rasgos, son el vehículo idóneo para entablar diálogo entre los involucrados y propiciar una posible solución.

Ahora, es importante mencionar cuales son las salidas alternas y anticipadas de solución de conflictos, las cuales se dividen de la siguiente manera:

Salidas alternas de solución de conflictos:

- Acuerdos reparatorios.
- Suspensión condicional del proceso.

Salidas anticipadas de solución de conflictos:

- Criterios de oportunidad.
- Juicio o procedimiento abreviado.

Ahora, una vez identificados los medios alternos y anticipados de solución de conflictos, necesariamente se tiene que hablar de justicia restaurativa; pues obligatoriamente tiene que existir una reparación integral del daño cometido por el victimario hacía la parte pasiva.

Es importante mencionar que la justicia restaurativa, tiene su origen, gracias a la multicitada reforma constitucional, su fundamento legal es el artículo 17 de la norma suprema, donde expresamente se establece que para que tenga verificativo un medio alternativo o anticipado de solución de conflictos, forzosamente se tiene que resarcir el daño ocasionado.

El Estado mexicano, a lo largo de su historia como ente independiente, ha tenido firme una ideología de impartición de justicia retributiva, que en términos muy amplios, es aquella donde se piensa que al hablar de justicia, solo se tiene la obligación de perseguir y castigar al imputado privándolo de su libertad.

Sin embargo, la justicia no puede agotarse únicamente bajo ese supuesto, sino que, además, debe procurar reparar el daño psicológico y material a la víctima, mitigar en lo posible el menoscabo ocasionado, con la finalidad de que supere el evento traumático sufrido y continuar con normalidad su vida.

Igualmente, la justicia restaurativa abarca a la parte activa del delito, ofreciendo, entre otras cosas, ayuda psicológica para erradicar la conducta antisocial que lo motivó delinquir.

Por las razones antes expuestas, es que el Estado mexicano, se vio en la necesidad de dar un giro en cuanto a su sistema de impartición de justicia, pasando del mixto y retributivo, a uno oral y restaurativo.

La presente investigación está sustentada bajo los métodos de estudio deductivo, inductivo, histórico y analítico. El deductivo será utilizado para analizar la aplicación de la reforma constitucional, específicamente en las salidas alternas y anticipadas de solución de conflictos y su relación con la justicia restaurativa. El inductivo, para medir el impacto positivo de los efectos jurídicos y prácticos que tendrá la multicitada reforma constitucional. El histórico, ya que se tomaron en cuenta los problemas del Estado mexicano que lo motivaron a reformar su constitución. Por último, el analítico, que será relevante al momento de estudiar el nuevo sistema de impartición de justicia, desde sus principios, características, entre otras cosas, así como las propuestas establecidas para erradicar el grave problema que actualmente vive el país.

I. ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL

1.1. Antecedentes en Chile.

La reforma procesal penal chilena iniciada por el presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, buscó cambiar el antiguo sistema inquisitivo regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1906 por un nuevo Sistema Acusatorio, Adversarial, creando de esta manera el código procesal penal mediante la Ley N° 19.696 del 12 de octubre del 2000, el cual tenía entre sus principales características las salidas alternativas y los criterios de oportunidad.¹

El protagonista de la reforma procesal penal fue su código, que sustituyó el antiguo sistema inquisitivo (en el que el juez, previo a acusar, conduce una investigación eminentemente escrita y sin mayor contacto por las partes) por uno acusatorio (el juez, en una audiencia oral, escucha a un fiscal investigador-acusador y a un defensor del acusado antes de dar su fallo). La idea de este nuevo modelo de impartición de justicia es que siga los modelos existentes en otros países, donde es más rápida, los acusados y víctimas de delitos cuentan con derechos explícitos y, las causas no se acumulan por la propia naturaleza de su conducción.

La reforma tuvo efectos en el Código de Procedimientos Penales, generando así, una reestructuración en el sistema de impartición de justicia penal, pues ahora su fin es garantista y eficaz. Dicha reforma se implementó de forma parcial y, el sentido fue el de la desformalización del proceso penal, específicamente en la etapa de la investigación.

Anterior a la reforma existía un proceso y modelo eminentemente inquisitivo poco garantista, ya que el poder judicial era el encargado de realizar las actividades de sancionar, perseguir e investigar los delitos cometidos, lo cual generaba una carga excesiva de trabajo, provocando que no se lograra sancionar a quien o quienes lo cometieron, impactando directamente en una sociedad la cual carecía de

¹ RAMOS PARI, Joel Fernando, "La implementación de la reforma procesal penal en Chile". Chile 2011. http://www.articulo.org/articulo/38035/la_implementacion_de_la_reforma_procesal_penal_en_chile.html. Fecha de consulta 20 de mayo de 2014.

certeza jurídica al momento de la impartición penal de justicia. Otro punto que hace muy vulnerable a este modelo inquisitivo, es que los defensores de oficio eran abogados apenas egresados con nula o poca experiencia laboral, lo cual provocó deficiencias graves en cuanto a que solo las personas con capacidad económica podían pagar una defensa adecuada y quienes no contaban con esta capacidad, por razones obvias, se encontraban en una situación poco favorable.

De lo anterior se afirma, que los juicios resultaban demasiado largos, lo que traía como consecuencia que fueran improductivos, pues solo se resolvían el 10% de los asuntos denunciados.

1.2. Aplicación gradual.

Chile está dividido en 13 regiones y considerando su cantidad poblacional y territorial se acordó realizar la implementación gradualmente en 5 etapas:

- 1ro. en las Regiones IV Coquimbo y IX Araucanía
- 2do. en las Regiones II Antofagasta, III Atacama y VII Maule
- 3ro. en las Regiones I Tarapacá, XI Aysén y XII Magallanes
- 4to. en las Regiones V Valparaíso, VI O'Higgins, VIII Biobío y X Los Lagos
- 5to. en la Región Metropolitana de Santiago²

El Código Procesal Penal no fue retroactivo: se aplicó sólo a los procesos iniciados tras haber entrado en vigencia la reforma en el territorio correspondiente. Los casos antiguos siguieron con el sistema antiguo hasta que se dictó sentencia definitiva. Una vez cerrado el último proceso abierto con el sistema antiguo, el Código de Procedimiento Penal fue derogado.

² *Idem.*

Su implementación se hizo de manera gradual (por territorios), lo que permitió corregir errores al tiempo en que se iba implementando en otras regiones.

1.3. Principios regentes.

Los pilares fundamentales de la reforma fueron:

- La separación de las facultades de investigar y condenar
- Los juicios orales y públicos
- Concentración y celeridad

La separación de las facultades de investigar y condenar va aparejada con el principio de imparcialidad. En ese sistema inquisitivo el juez era parte, acusaba y sentenciaba, con el nuevo sistema acusatorio adversarial garantista, las facultades de investigación recaen sobre la figura jurídica del Ministerio Público, autoridad independiente creada por aquella competente para realizar dicha tarea. La facultad de investigación y posterior acusación de un delito recae directamente sobre la figura del fiscal (establecida dentro del Ministerio Público), pues éste y con la ayuda de la policía, tienen la obligación de reunir los elementos necesarios para acreditar que se ha cometido un delito, una vez concentrados, son presentados ante el juez, quien debe analizarlos, escuchar a las partes y, sobre eso emitir una sentencia. La separación de las funciones fue precisamente el logro de la reforma y no tanto así que se implementaron los juicios orales.

El juicio penal debe ser oral y público, lo que permite que sea transparente: los juicios ahora pueden ser vistos y presenciados por cualquier persona para que puedan ser testigos de cómo es aplicada la administración de justicia. Asimismo, el juicio oral debe ser único, entendido desde la perspectiva que en una sola audiencia deben ser desahogadas las pruebas, alegatos y dictarse una sentencia o fallo. De igual forma, el juicio oral tiene una relación directa entre el juez, víctima e imputado,

sin necesidad de realizar diligencias por escrito o intermediarios de toda clase. Lo anterior trae como resultado un proceso más rápido y traslúcido, elementos que no podríamos encontrar en el modelo inquisitorio.

Se entiende por concentración en el ámbito procesal como aquella posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral, así se debe entender que la concentración, celeridad y oralidad son una traída donde se apoya el sistema acusatorio, el principio de concentración no es otra cosa que la unificación o reunión en un mismo acto de cuestiones determinadas con la finalidad de que la audiencia se desarrolle en una sola sesión o en el menor número de éstas. La finalidad de tal principio reviste gran importancia en el propio curso del procedimiento, pues con ello se facilita el trabajo del enjuiciador pues al efectuarse una verificación de pruebas y argumentos de manera concentrada, permiten que se obtengan los fines del sistema acusatorio que en puridad no es otra cosa que la verificación de la verdad material con la consecuente consecuencia jurídica. Tal es la importancia que dicho principio reviste que inclusive se puede anular un juicio y ordenarse su reposición.³

Asimismo, este principio, como ya se dijo, se caracteriza por darle continuidad al acto procesal, con la finalidad de que el juzgador sea capaz de presenciar de forma directa y por sus propios sentidos el desahogo de diligencias, tales como, testimoniales, careos, interrogatorios, etcétera; lo que evidentemente facilita su trabajo al momento de emitir una sentencia.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que determinado acto procesal que se esté desahogando pueda ser interrumpido. Procederá su suspensión por actos de fuerza mayor, o bien, cuando las circunstancias particulares de ese acto así lo ameriten; por ejemplo, cuando la diligencia se postergue hasta altas horas de la noche, se necesiten varios días para su desahogo, etcétera. En el entendido de que

³ *Principios Rectores del Sistema Acusatorio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, [s. a.], pp. 7-8.
<http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Principios%20rectores%20del%20sistema%20acusatorio.pdf>. Fecha de consulta 20 de mayo de dos mil catorce.

cuando lo anterior tenga verificativo, se ordenará su reanudación al día siguiente evitando mayores dilaciones.

1.4. Antecedentes en México.

La permanente necesidad de sostener una adecuada procuración e impartición de justicia es universal. En un entorno globalizado, México no está exento de la obligación de regenerar la infraestructura, el personal profesional y el marco jurídico para lograr este objetivo. Es una labor que se actualiza cotidianamente.⁴

El estado mexicano, sin duda alguna, se encuentra en la peor crisis que jamás haya tenido a lo largo de su historia en cuanto a inseguridad y falta de certeza jurídica en la impartición de justicia.

Por esto, el 18 de junio de 2008, el Constituyente Permanente emitió la reforma constitucional donde se estableció el cambio al sistema de impartición de justicia, pasando de un sistema mixto a un sistema acusatorio adversarial garantista (juicio oral). Dicha reforma obliga al Poder Judicial de la Federación a poner en marcha un ordenamiento procesal integral que actualice la defensa de garantías individuales, derechos humanos y prerrogativas sociales.

Sin duda alguna, la reforma es un parte aguas dentro de la impartición penal de justicia, pues se busca una adecuada modificación al sistema procesal penal, abarcando todas sus etapas: procuración (investigación y persecución de delitos), impartición (el proceso penal seguido ante tribunales) y ejecución de las sanciones (sistema nacional de readaptación social).

Para la consolidación que el Estado mexicano busca, en cuanto a una impartición de justicia justa y un sistema procesal penal eficaz, es necesario contar con una base de policías, ministerios públicos y jueces comprometidos con la vocación y aptitud por el servicio público, pues de lo contrario, el sistema de impartición de justicia seguirá siendo ineficaz e injusto. Así también, todo sistema

⁴MONTES NANNI, Carlos E, *El sistema procesal penal acusatorio y oral en México*. México, 2011, p.94. <http://www.politicayestadoibd.org/SP/recursos/sistema%20penal%20oral.pdf>. Fecha de consulta. 22 de Febrero de 2013.

jurídico que tiene por objetivo brindar y fomentar la justicia, se fundamenta en los principios de igualdad, seguridad y legalidad.

El propósito de la reforma constitucional, en materia penal, tiene como primordial objetivo, el establecimiento de un sistema penal acusatorio basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediatez, buscando siempre un equilibrio entre las partes que intervienen dentro del proceso penal, generando así, mejor y mayor claridad dentro de la impartición de justicia así como garantizar conforme a derecho el debido proceso penal.

Con la implementación de la reforma constitucional, se eliminará el sistema mixto (parcialmente vigente), que se ha tornado injusto e ineficaz, pues de cada cinco delitos se denuncia uno, por lo que estamos hablando de 20%; de cada cien asuntos penales se logra hacer comparecer al inculpado en 51% de los casos; y de cada cien averiguaciones, sólo veintiséis se concluyen; si sumamos esto, quiere decir que la posibilidad de que un presunto delincuente llegue a ser juzgado y sentenciado es de 2.7%.⁵

Tal porcentaje es así de dramático por las deficiencias e ineptitudes por parte del Ministerio Público y de la Policía al momento de integrar la averiguación previa, que trae como resultado que los presuntos responsables de la comisión de un delito queden libres e impunes ante la justicia, problema que se pretende solucionar gracias al modelo y sistema acusatorio adversarial.

Si efectivamente se cumple y logra el propósito esencial de la reforma constitucional de 2008 en materia penal, ya antes mencionado, el principal sujeto y más beneficiado será, sin duda alguna, el gobernado pues, al fin, con este nuevo sistema acusatorio adversarial, se dará solución y legitimidad al sistema de impartición de justicia penal en México.

⁵ LUNA CASTRO José Nieves, "Introducción y Características Generales del Nuevo Sistema de Justicia Penal" en la obra colectiva *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2011, p.33.
<http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaPenalAcusatorio.pdf>. Fecha de consulta, 01 de Marzo de 2013.

De igual forma, el Poder Judicial de la Federación, se beneficiará en varios sentidos, como: el de concentración en los delitos catalogados como graves y no así en los delitos catalogados como simples, por lo tanto, se tendrá mayor y mejor conocimiento de los hechos sucedidos durante la comisión del delito, generando con esto, una sanción justa y equitativa conforme a lo cometido y realizado por el inculpado.

Asimismo, el Estado mexicano podrá resolver los litigios en conflicto por delitos catalogados como no graves de una manera más rápida, eficaz y justa, si éstos son solucionados con dichos elementos, se tendrá mayor y mejor accesibilidad a los casos denunciados por los ciudadanos, propiciando así, un alza en el número de casos resueltos satisfactoriamente por la autoridad judicial.

El punto esencial de la reforma en materia penal, estriba en términos generales en una transformación de raíz en el modelo y sistema de impartición de justicia penal, pasando de uno mixto a uno acusatorio adversarial, modificando por completo el proceso penal; donde se pretende la implementación de medios alternos y anticipados de solución de conflictos, cultura de legalidad, capacitación de todos los operadores, reconocimiento y operatividad racional de los derechos de la víctima, entre muchos otros aspectos.⁶

A grandes problemas, grandes cambios, es por esto que el Estado mexicano decidió cambiar de un modelo y sistema de impartición de justicia penal a otro; pues el actual carece de celeridad, eficacia, justicia, etc. Si nos remitimos a las estadísticas o cifras, encontramos que a nivel internacional el sistema acusatorio es el único que puede satisfacer las necesidades acorde a la realidad que necesita el Estado mexicano.

⁶ *Ibidem*, p.35.

Sin duda alguna el Estado mexicano debe analizar, estudiar y aprender de los errores y aciertos que ha tenido el Estado chileno respecto a la transición que sufrió de un proceso de impartición de justicia penal a otro. Si lo anterior se realiza a conciencia, la aplicación del modelo y sistema acusatorio adversarial garantista será plenamente eficaz dentro del Estado mexicano, trayendo como resultado la satisfacción de tan graves deficiencias con las que cuenta éste en la actualidad.

II. PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL

Dentro de la reforma constitucional, específicamente en su artículo 20 se establece que el proceso penal debe ser acusatorio y oral. Además que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez.

1.1. Oralidad.

Impacta esencial y directamente al nuevo proceso penal, en el sentido de que todos y cada uno de sus actos principales tienen que desarrollarse forzosamente mediante la palabra; no importando el hecho de que su contenido pueda ser recogido en filmaciones, grabaciones de audio o autos escritos.

A partir de la constatación de que este método es el único que permite asegurar el conjunto de actos que constituyen la base para que el juicio se realice de manera pública, concentrada, con la presencia permanente de todas las partes. Se pretende cambiar fundamentalmente la forma en que los jueces conocen los asuntos para su resolución, pasando del sistema de la lectura de expedientes a uno en que la percepción tanto de las pruebas como del debate de las partes se realice en forma oral y directa en el juicio.⁷

La oralidad viene a dar un cambio revulsivo dentro de la forma de impartición de justicia, pues como ya se ha venido diciendo, el juzgador se encuentra ampliamente en posibilidades de apreciar en mejores condiciones el desarrollo natural del proceso penal, trayendo como resultado que éste pueda emitir un fallo completamente acorde y seguro según lo vivido; ya que es notoriamente distinto lo que se puede apreciar mediante los propios sentidos, a lo poco que la lectura se puede transmitir.

Este principio es el más importante dentro del proceso penal acusatorio, pues sin éste sería imposible llevarlo a cabo. Consiste en la expresión verbal que se

⁷"Principios Rectores del Juicio Penal Acusatorio Adversarial.", p.1, [http://stj.col.gob.mx/assets/docs/docs-saa/\(3\)Principios%20Rectores%20del%20Juicio%20Penal%20Acusatorio%20Adversarial.pdf](http://stj.col.gob.mx/assets/docs/docs-saa/(3)Principios%20Rectores%20del%20Juicio%20Penal%20Acusatorio%20Adversarial.pdf). [s. a.]. Fecha de consulta, 4 de Junio de 2014.

realiza dentro del juicio por cualquiera de las partes (victima u ofendido, indiciado o inculpado y autoridad correspondiente), tales como: argumentos, desahogo de pruebas (cualquiera que fuese la prueba aportada, ya sea por testigos, peritos, etc, ésta debe ser explicada y desahogada de viva voz por quien la ofrece), objeciones, etc.⁸

1.2. Ventajas de la Oralidad.

- Asegura el principio de contradicción de partes, testigos y peritos mediante confrontaciones que solo operan eficazmente en el proceso oral, pues en el escrito se torna más difícil su apreciación.
- Permite valorar mejor las pruebas, ya que el juez las recibe directamente.
- Obtiene un mayor número de elementos de convicción con menos trámites y realiza efectivamente las leyes sustantivas.
- Contribuye a una mayor efectividad de la regla moral en el proceso.
- Reduce el número de diligencias en todo procedimiento escrito y disminuye el papeleo característico de toda burocracia.
- Elimina solemnidades innecesarias y acarrea una economía procesal apreciable.
- Permite reconstruir los hechos de manera más fiel y lógica.
- El juez percibe directamente a las partes y el desahogo de las pruebas, lo que le permite una mejor valoración de las pruebas.

⁸ RUBIO JIMÉNEZ, Juan Antonio, "Principios y Garantías en el Nuevo Proceso penal". México, 2010. p.6. <http://www.juiciosoralesjalisco.com/index-2.php>. Fecha de consulta, 4 de Junio de 2014.

- El juez realiza una individualización más humana de la pena, al estar cerca de la persona imputada.
- El juicio oral cumple una mejor función intimidatoria del derecho penal y, por ende, una mejor prevención general del delito

2.1. Principio de Publicidad.

Constituye un instrumento de control de la función judicial y de la actividad de los sujetos procesales que intervienen en las audiencias, propiciando el acercamiento de los gobernados a la actuación desplegada por los órganos del Estado, a fin de constatar la observancia de las normas del debido proceso en el juicio, la sujeción del Ministerio Público a los principios de legalidad, objetividad y lealtad procesal desde el instante mismo en que formula su imputación inicial, así como el pleno ejercicio de la defensa técnica en favor del imputado.⁹

La publicidad dentro del juicio oral puede ser entendida como aquel principio que faculta tanto a las partes del proceso como a la sociedad en general a estar físicamente presente durante el desahogo de cualquier prueba; con la finalidad de que todos los intervinientes sean susceptibles de deducir por sí mismos que el juicio es llevado o no con total transparencia y que estén conscientes del fallo y de las razones que lo motivaron.

Este principio, como ya se dijo, no es un derecho exclusivo de los sujetos que intervienen dentro del proceso penal, sino también es un derecho de la sociedad en general, pues gracias a su aplicación, se tiene acceso por parte de los ciudadanos para que observen como es administrada y aplicada la justicia, generando así un control de vigilancia de manera crítica por la sociedad, referente a las actuaciones y fallos de la autoridad competente.

La publicidad dota al proceso penal de legitimación por parte de los justiciables, imputados y especialmente por la sociedad en general, debido a que todo el sumario

⁹ *Principios Rectores del Juicio Penal Acusatorio Adversarial. Op. Cit.*, pp. 1,2.

puede ser visto y presenciado físicamente desde su inicio y hasta su conclusión, caso contrario al sistema escrito, donde las partes sólo son notificadas del fallo en primera o segunda instancia que pone fin al procedimiento de que se trate.

2.2. Ventajas de la publicidad

- Se tiene un mayor y mejor control sobre la administración de la justicia, evitando que la corrupción sea aquella quien juzgue y sancione el proceso de que se trate.
- La impartición de justicia se encuentra legitimada a los ojos de la sociedad.
- El derecho a la justicia se encuentra al alcance de todos los gobernados.
- Se fomenta la trasmisión de valores.

Este principio es uno de los principales y fundamentales dentro del proceso acusatorio penal, pues con éste, la autoridad correspondiente debe llevar en todo momento el procedimiento penal de forma pública, con lo anterior, se pretende que el proceso penal se limpie de la inmensa corrupción que abunda en estos días, pues al ser público, la autoridad debe resolver conforme a los hechos propios del procedimiento y no mediante hechos prefabricados y arreglados.

El juicio, como ya se dijo, debe celebrarse públicamente ante la presencia de las personas que deseen asistir; sin embargo, el órgano jurisdiccional, de oficio, podrá ordenar que las diligencias se desarrollen parcial o totalmente a puerta cerrada, según lo establecido en el artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁰ que establece lo siguiente:

- Cuando por la presencia de alguna persona citada dentro del sumario, pueda afectar la integridad de otra.

¹⁰ *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Marzo de 2014.

- La seguridad nacional o pública puedan verse gravemente afectadas.
- Exista el peligro eminente que un secreto oficial, particular, industrial o comercial, pueda ser revelado.
- El órgano jurisdiccional lo estima pertinente.
- El interés superior de los menores pueda verse afectado según lo establecido en tratados internacionales y leyes aplicables a la materia.

3.1. Principio de contradicción.

Este principio es el que faculta a las partes a contravenir las pruebas ofrecidas por la parte contraria, desde su ofrecimiento, así como cuando son desahogadas, en presencia del juez y del público; en pocas palabras es el principio que permite controvertir y depurar todo el material probatorio de la contraparte.

Opera a partir de la acusación que se haga, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre el juicio de que se trate; y conlleva los siguientes derechos y facultades para las partes:

- Contestar cualquier argumento de la contraparte.
- Ofrecer las pruebas necesarias para restar credibilidad a las ofrecidas por la contraparte, o bien, para dotar de certeza las propias.
- Interrogar a testigos y peritos de la contraparte con la finalidad de dilucidar contradicciones.
- Objetar actuaciones y preguntas de la contraparte.
- Derecho a oponerse a la admisión de un determinado órgano de prueba.

- Derecho a examinar testigos propios y, contra examinar a los testigos y peritos de la contraparte.
- Derecho de introducir actos informativos o declarativos y argumentar según su teoría del caso.
- Obligación de introducir la acreditación de la calidad de sus respectivos expertos.
- Obligación de abstenerse a argumentar sin haber probado lo que se dice.

3.2. Ventajas de la contradicción.

- Produce mayor información y de mejor calidad.
- Garantiza justicia.
- Dificulta actos de corrupción.
- Esclarecimiento de hechos controversiales.

Se dice que la contradicción produce información de mayor y mejor calidad, puesto que, al momento que se suscita una controversia entre el dicho de algunos de los intervinientes dentro del proceso, al confrontarlos de forma directa y entre sí, generalmente, se puede deducir quien es el que se está conduciendo con falsedad y quien no; lo que evidentemente genera que se esclarezcan los hechos, propiciando que el juzgador pueda emitir un fallo apegado a derecho y sobre todo justo; dificultando que se den actos de corrupción, en el sentido de que una vez que son desentrañados los hechos que dieron origen al proceso, se tiene que juzgar en el sentido correcto, evitando que la corrupción sea quien decida si es condenatorio o absolutorio.

4.1. Principio de concentración.

Este principio es entendido como aquella obligación que tiene el juzgador de desahogar todas las audiencias en un mismo día o en los consecutivos hasta su total conclusión, lo que genera celeridad en el proceso.

Este principio se refiere a todos los actos procesales de distinta naturaleza que pueden llevarse a cabo en una sola audiencia, por ejemplo:

- Exposición de acusación y defensa (alegatos de apertura).
- Desahogo de pruebas.
- Alegatos de conclusión.
- Sentencia.

4.2. Ventajas de la concentración.

- Expeditez.
- Permite al juez resolver con mayor rapidez el proceso penal, con ideas claras, recientes y con una ubicación real sobre éste.
- Impone la necesidad de que lo que se haga, sea en presencia de los intervinientes en forma sucesiva y sin perder la debida continuidad.

El juicio oral no puede ser sujeto de suspensión, pues un juicio oral con interrupciones perdería su esencia, lo que trae como resultado que sea ineficaz.

Cabe mencionar, que la audiencia de juicio oral podrá suspenderse de forma excepcional por un lapso no mayor a diez días naturales, por las razones establecidas en el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo las siguientes:

- Por una cuestión incidental, que por su propia y especial naturaleza, no pueda resolverse de forma inmediata.
- Cuando un determinado acto deba celebrarse en un lugar distinto a la sala de audiencias; o bien, no sea posible cumplir los actos en un lapso de dos sesiones.
- No comparezcan intérpretes, testigos o peritos; en este supuesto, deberá practicarse una nueva citación, y en caso de una nueva inasistencia, utilizar la fuerza pública para lograr su comparecencia.
- Enfermedad extrema por alguno de los integrantes del órgano jurisdiccional, acusado, o cualquiera de las partes.
- Cuando el agente del Ministerio Público o el defensor público o particular, no puedan ser reemplazados de forma inmediata, por la razón antes expuesta; asimismo, en causa de muerte e incapacidad permanente.
- Por algún hecho extraordinario o catástrofe de tal magnitud que torne imposible su continuación.

En el momento que cualquiera de las partes o intervinientes quisiera suspender la audiencia de que se trate, el órgano jurisdiccional autentificará la o las causales invocadas, allegándose de los medios de prueba necesarios para probar ese hecho, decidiendo si se suspende o no; en caso afirmativo, señalará día y hora para reanudar la audiencia respectiva.

Asimismo, el tribunal de enjuiciamiento está facultado para ordenar tantos aplazamientos como sean necesarios, indicando siempre la hora y fecha de su reanudación.

5.1. Principio de continuidad.

Este principio consiste, en llevar todas las actuaciones procesales sin interrupciones, esto es, en una sola y continua audiencia, sólo con los recesos autorizados por el juez y, las suspensiones establecidas en el artículo mencionado en líneas anteriores.

En el supuesto de que el debate de juicio deba ser suspendido, éste deberá ser reanudado a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión; de lo contrario, será considerado como interrumpido y deberá reanudarse por un tribunal de enjuiciamiento distinto al primero que conoció, y todo lo actuado será nulo. Lo anterior con fundamento en el artículo 352 del cuerpo legal ya invocado.

6.1. Principio de inmediación.

Este principio es entendido como aquel donde el juez debe de estar presente en el desahogo de todas las diligencias que se rinden a lo largo del procedimiento; por consiguiente, entre las partes y el juez no hay intermediarios, este último escucha y ve, lo que trae aparejado gran ventaja al momento de valorar respecto a lo que se dice y como se dice, ya que puede verificar la voz, los gestos, y las manifestaciones externas del que confiesa, declara o se carea; asimismo, solventa sus dudas sobre determinado dictamen, escuchando la explicación de los métodos y técnicas utilizadas por los expertos al momento de su elaboración.

El juez vive de cerca el proceso, por ello percibe la verdad, formula sus razonamientos y alcanza la convicción necesaria para estar en aptitud de juzgar de una manera adecuada conforme los hechos expuestos oralmente.

Es el contacto directo entre el juez y las partes, obligando a que éstas confronten sus versiones sobre los hechos que generaron la litis, tales como:

- Alegatos y desahogo de pruebas.
- El juez solo puede tomar en cuenta los argumentos expuestos ante él.

- Las fotos, videos y objetos son descritos, explicados y narrados por las partes.

6.2. Ventajas de la inmediación.

- La información transmitida al juzgador es de mayor calidad, por lo tanto, su determinación se encuentra sustentada sólidamente.
- La información que llega al juzgador se obtiene de su fuente originaria y no por terceros.
- Permite valorar la credibilidad de la fuente de información, como la actitud del testigo al declarar, su tono de voz, el tiempo que tarda en responder, sus gestos, actitud, el lenguaje corporal, entre otras cosas.
- Permite que el juez emita su fallo con fundamento en lo que directamente ha observado.

Se dice que gracias a este principio, al juzgador se le transmite información de mayor calidad y más confiable, ya que él es capaz de presenciar por sí mismo y por sus sentidos el desarrollo de las personas que se ven involucradas en el sumario, lo que eleva sustancialmente la capacidad de valorarlos, pues como ya se mencionó, observa directamente la actitud, lenguaje corporal, tono de voz, gestos, tiempo entre pregunta y respuesta, lo que evidentemente no sucede con el método escrito.

III. ALTERNATIVIDAD Y OPORTUNIDAD COMO MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Al menos desde que se constituyó el Estado de Derecho en los países que asumieron el sistema conocido como Continental Europeo, el proceso penal ha sido la vía única para castigar conductas antisociales. México, desde su nacimiento como país independiente, acogió este sistema y con ello dejó fuera la posibilidad de que se abriera cualquier otro camino de solución, por lo que se otorgó al Ministerio Público la facultad exclusiva de hacerse cargo de la investigación y persecución de los delitos, imposibilitando al gobernado que los padeció para que él, por su propia cuenta, accediera a la administración de justicia (el individuo importaba sólo en cuanto era parte de la sociedad).¹¹

El agente del Ministerio Público era el que decidía si perseguía, investigaba, y en su caso, ejercer acción penal contra el posible responsable del delito cometido. En caso negativo, la víctima u ofendido no contaba con derecho o recurso alguno para oponerse a tal decisión, careciendo totalmente de herramientas para buscar una solución distinta a la encontrada por la representación social, aunque se buscará un arreglo directo entre los involucrados, la víctima u ofendido no tenía a su alcance la facultad de ejercer acción penal por sí mismo.

El inculpado no tenía la necesidad judicial de reparar el daño, puesto que de todas formas no sería llevado a juicio; en el supuesto de que sí fuera llevado a dicha instancia, cabía la posibilidad de resultar absuelto.

Asimismo, el Estado depositó exclusivamente en los juzgadores, la facultad de gobernar el proceso penal, desde el momento en que el agente del Ministerio Público consignaba el delito, hasta cuando se dictaba sentencia definitiva.

Si analizamos los graves problemas que enfrenta el sistema penal actual en México, se puede inferir que son dos: El primero, el monopolio del ejercicio de la

¹¹ OLVERA LÓPEZ, Juan José, "Alternatividad y Oportunidad en el Sistema Penal Acusatorio", en la obra colectiva El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la perspectiva Constitucional, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2011, p.187.

acción penal por parte del agente del Ministerio Público, pues éste es quien decide qué proceso penal es denunciado y perseguido hasta su conclusión, o en su defecto, cual no, si a lo anterior sumamos la corrupción que enfrenta el país, el resultado es el que se vive en la actualidad, un proceso penal lento, con falta de legitimidad, parcial, totalmente colapsado, etcétera: el segundo, encontramos que la única forma de solución de los conflictos penales es su propio proceso, y si bien, éste ofrece formas de soluciones de conflictos distintas al sumario, son muy limitadas y poco eficaces al momento de pretender su aplicación, es por esto que en la reforma constitucional de 2008 se instauró un mecanismo ajeno al proceso para la solución de conflictos, siendo éste, la alternatividad (mediación, conciliación y arbitraje).

1.1. La alternatividad.

Los drásticos y graves problemas a los cuales se enfrenta el país han obligado a buscar otras soluciones de conflictos, tales como la alternatividad. El propósito fundamental de la alternatividad es originar vías legales distintas a las ya establecidas, específicamente, para la solución de conflictos penales.

La alternatividad dentro del marco jurídico nacional, encuentra su sustento, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 17, tercer párrafo, donde se establece que las leyes preverán mecanismos alternos de solución de conflictos o controversias. Asimismo, en materia penal, tienen como finalidad asegurar la reparación del daño, regular su aplicación, y en los casos que así se requiera, supervisión judicial.

El texto en mención establece los mecanismos alternativos de solución de controversias (los cuales serán explicados dentro del capítulo V de la presente investigación) que son una garantía con la que cuentan los justiciables para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, permitirán cambiar el paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de

relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para dar por terminado el conflicto de que se trate.

De igual forma, servirán para disminuir las altas cargas de trabajo con las que cuentan los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan la reparación del daño, puesto que, actualmente, no se persigue esto de manera eficiente, sino sólo castigar al procesado por su actitud antijurídica.

Cabe recordar, que la reparación del daño ocasionado por un delito, a favor de la víctima, se ha convertido también en un derecho fundamental, por lo tanto, para el derecho penal ya no es un fin subsidiario del *ius puniendi*, sino un fin primario junto con aquél. La modernización del sistema de justicia penal incorpora medios alternos y anticipados al juicio para la solución de la problemática penal y se orienta a un cambio de sentido, de la justicia retributiva a la restaurativa. El sistema penal tiene ahora un doble propósito: a) Imponer una pena pública por el delito cometido y b) reparar el daño a favor de la víctima. La justicia retributiva tenía como objetivo castigar al delincuente, incluso al margen de los intereses de la víctima; aquí no cabe excepción alguna al principio de obligatoriedad, de modo que el fiscal debe perseguir todos los delitos puestos a su conocimiento. En cambio, la justicia restaurativa se enfoca a la solución del conflicto mediante la reparación del daño causado a la víctima.¹²

En sí pues, la alternatividad vista desde el ámbito constitucional, viene a revolucionar el sistema de impartición de justicia actual, donde el interés general se anteponía al particular de la víctima. En el nuevo sistema acusatorio adversarial, por regla general sucede totalmente a la inversa, ya que siempre se busca reparar el daño a la víctima y no sólo castigar al procesado por su actuar.

¹² *Ibidem*, p. 191.

La reparación del daño a la víctima, puede ser entendida como la restauración de las cosas antes de cometido el delito en su perjuicio o, en su defecto, la indemnización respectiva.

Entonces, es útil puntualizar que la alternatividad se alimenta de la oportunidad, si por ésta se entiende la facultad de sacar el problema del juicio para llevarlo hacia otras vías que resulten más eficientes a los nuevos fines del proceso; parte de la premisa de que la justicia retributiva no rindió los resultados necesarios para hacer al sistema de justicia penal eficiente, de modo que ahora se apuesta por la justicia restaurativa; tiende a regularizar diversas vías ilegales que son utilizadas para resolver los problemas porque el juicio, como único camino para hacerlo, ha sido desbordado; y, por último, la reforma constitucional mexicana la eleva al rango de principio fundamental (lo mismo que a la oportunidad) y, de esa manera, deja sin sustento a las críticas que se hacen a la justicia alternativa, las cuales suponen que la discrecionalidad para llevar o no un asunto a juicio no cumple con el principio de legalidad.¹³

Si estudiamos y partimos del punto de vista histórico de la alternatividad, vista ésta desde la implementación en los países que tenían el problema actual que sufre México, por ejemplo; Chile y Costa Rica, encontramos que gracias a la implementación de la alternatividad y discrecionalidad como terminación anticipada de conflictos, encontramos que alrededor del 90% de los casos denunciados son resueltos sin la necesidad de acudir a juicio, pues encontramos que las personas hoy en día buscan una justicia restaurativa rápida y eficaz, y no así una retributiva.

1.2. La alternatividad como forma de equilibrio al juicio penal.

Los estudiosos de la alternatividad en los países en los que ya opera afirman que no puede sostenerse el uso del juicio como única salida de los casos en el sistema penal; tampoco puede sostenerse que sea la alternatividad por sí misma el mejor medio para solucionarlo. Por lo tanto, es el debido equilibrio el que logrará un

¹³ *Ibidem*, p. 194.

sistema “fuerte” y ese equilibrio se logra por la cuidada reglamentación de ambas opciones. Un juicio débil, por abuso, debilita la alternatividad. Una alternatividad débil contribuye al colapso del juicio. Un sistema procesal fuerte es el que subordina las reglas formales a la consecución de objetivos sustantivos de justicia penal (búsqueda de la verdad, aseguramiento de garantías del inculpado y protección de la víctima). Estos sistemas alinean los incentivos de las partes para acudir a mecanismos alternativos de manera “racional”, en concordancia con los objetivos del sistema.¹⁴

Derivado de lo anterior, la alternatividad se ve reflejada directamente dentro del proceso penal, como un elemento de convergencia entre las partes, pues siempre se busca incentivar a éstas y, más aún, al activo, con la finalidad que siempre busque reparar el daño a la víctima y evitar así la pena privativa de la libertad.

Una vez ejercida la alternatividad, el juez actuará como un árbitro o director de las decisiones tomadas por los involucrados, buscando siempre la eficiencia procesal, entendido esto, como la reparación del daño a la parte ofendida.

En suma, la alternatividad está llamada a cumplir la función de hacer realidad la administración de justicia penal para todos (para 81% a nivel federal y 86.5% a nivel local que hoy no tienen acceso a juicio y, por ende, tampoco a la reparación del daño), pero además, de administrarla acorde a los nuevos objetivos del derecho penal.¹⁵

En conclusión, el objetivo perseguido con la implementación de la alternatividad (oportunidad) como medio alterno de solución de conflictos es, el arreglo de la litis entre las partes del proceso sin que sea llevado hasta su última instancia, buscando siempre, una justicia rápida y expedita para el afectado, traducida como la reparación del daño a éste o la correspondiente indemnización y, por su parte, el procesado evitar la pena privativa de su libertad, así como, dar por concluido en el menor tiempo posible la causa penal que se le imputa.

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Ibidem*, p. 196.

IV. MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN COMO MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

“El objetivo del juicio es la búsqueda de la verdad, pero la búsqueda de la verdad y la solución del problema no son la misma cosa; lo que las personas en conflicto buscan no es la verdad, sino la solución.”

Peter Lovenheim.

1.1. Principios de los mecanismos alternativos.

Los principios de la conciliación, mediación y junta restaurativa, son los establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal,¹⁶ siendo los siguientes:

- Voluntariedad: Toda participación de los intervinientes debe ser por propia decisión, no por obligación y libre de coacción.
- Información: Los participantes deben ser informados de forma completa y clara sobre las consecuencias y alcances de los Mecanismos Alternativos.
- Confidencialidad: Toda información proporcionada por los intervinientes no podrá ser utilizada dentro del proceso penal (cuando no se llegue a un acuerdo); salvo cuando se trate de un delito próximo a consumarse, o bien, se esté cometiendo, y por el cual peligre la vida o integridad física de alguna persona; en este supuesto, el facilitador dará vista al agente del Ministerio Público de que se trate para los efectos legales conducentes.
- Flexibilidad y simplicidad: Los Mecanismo Alternativos carecerán de formalismos excesivos y se empleará un lenguaje sencillo, con la finalidad de

¹⁶ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 2014.

propiciar un entorno idóneo para que las partes por sí mismas puedan alcanzar una solución al conflicto de que se trate.

- Imparcialidad: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos por el facilitador de forma objetiva, evitando a toda costa los favoritismos, perjuicios, opiniones, juicios, inclinaciones, preferencias, ventajas en relación a uno de los participantes.
- Equidad: Se propiciará en todo momento el equilibrio entre los intervinientes.
- Honestidad: Tanto el facilitador como los intervinientes, siempre deberán conducirse con estricto apego a la verdad.

2.1. Mediación.

Esta figura jurídica es definida por el Magistrado Juan José Olvera López, actual titular de la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal, de la siguiente manera: “La mediación penal es un programa restaurativo, en el cual un tercero, denominado facilitador, sin intervenir en las decisiones de las partes víctima-victimario, facilita la vía del diálogo y el acuerdo común, a fin de que al primero se le repare el daño y el segundo se reincorpore a la sociedad.”¹⁷

La mediación puede ser entendida como aquella interacción y relación entre los actores de la sociedad, donde cada uno de ellos es portador de competencias y saberes diversificados, que se emplea como una técnica de solución de conflictos específicos, para posteriormente fungir como un reparador del tejido social.

Es así, que esta figura jurídica es ejercida por un “mediador”, quien se erige como un comunicador entre las partes que se ven involucradas en un determinado y específico problema; aquí, a diferencia de la conciliación, el mediador no está facultado para proponer soluciones al conflicto, sino que, meramente, es el vehículo

¹⁷ OLVERA LÓPEZ Juan José. “La alternatividad en el nuevo sistema de justicia penal.” Instituto de la Judicatura Federal. [s.a.] p. 30.

facilitador para que las partes entablen diálogo y puedan llegar a un acuerdo satisfactorio.

2.2. Procedimiento de mediación.

Al hablar del procedimiento de mediación, es necesario tomar en cuenta que el mediador debe ser una persona con exquisitas habilidades de negociación, comunicación, oralidad, etcétera, ya que será quien logre que las partes involucradas dentro de un problema lleguen a la solución.

El procedimiento de mediación se inicia cuando el mediador, a petición de parte, recibe la solicitud correspondiente, donde se plasma el consentimiento de querer someter el conflicto de que se trate bajo esta figura jurídica; después de esto, se agenda día y hora para llevar a cabo la audiencia de mediación, en la cual intervienen, víctima, victimario y el mediador.

Una vez agendada la cita, los pasos a seguir dentro del mecanismo de mediación, según lo dispuesto en el artículo 22 del cuerpo legal invocado, son los siguientes:

- El facilitador hará una presentación muy breve explicando el propósito de la reunión, el papel que desempeñará, así como las reglas y principios que rigen este acto. Momentos después, formulará las preguntas pertinentes con el propósito de que las partes expongan el conflicto, pretensiones y preocupaciones; así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.
- El facilitador deberá aclarar los puntos controversiales del conflicto de que se trate; además, propiciará un ambiente de respeto, de modo que se eliminen términos despectivos o racistas, con la finalidad de que el acto sea llevado a cabo en armonía y así llegar a una posible solución.

- El facilitador de oficio podrá sustituir el Mecanismo Alternativo, cuando considere que es la mejor opción para los intervinientes, dada las propias circunstancias del conflicto de que se trate, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de las partes.
- Cuando los intervinientes logren alcanzar un acuerdo para la solución de su conflicto, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los intervinientes de conformidad a las disposiciones aplicables en la ley competente.

Cabe hacer mención que todas las sesiones forzosamente deben desarrollarse oralmente, y sólo se asentará por escrito el acuerdo al que lleguen las partes, según lo dispuesto en el numeral 23 de la ley invocada.

Asimismo, cuando una sesión sea insuficiente para que los intervinientes lleguen a un acuerdo mutuo, se les citará subsecuentemente (dentro de lo razonable) y a la brevedad posible para continuar con la mediación, según se establece en el artículo 24 de la normativa aludida.

3.1. Conciliación.

La conciliación penal es un programa restaurativo, en el cual un tercero, denominado facilitador, conciliador, mediador o similar, interviene en las decisiones de las partes víctima-victimario, facilita las vías de diálogo y el acuerdo común a fin de que al primero se le repare el daño y el segundo se reincorpore a la sociedad.¹⁸

Es un método alterno, rápido y efectivo para que las partes que se ven involucradas dentro de un procedimiento penal puedan hacer válido y exigible un derecho a una justicia distinta a ya la acostumbrada, donde el juez no es el único encargado de dar solución al conflicto, sino que mediante una figura jurídica llamada “conciliador” los interesados dentro de la litis, puedan encontrar una solución consensual e, incluso, proponer fórmulas de solución.

¹⁸ *Ibidem*, p. 31.

3.2. Procedimiento de conciliación.

El procedimiento de conciliación se desarrollará en igualdad de términos al de la mediación. Sin embargo, cabe mencionar, que a diferencia de ésta, el facilitador (conciliador) se encuentra plenamente facultado y autorizado para proponer, en base a cada asunto en particular, las mejores decisiones que así convengan a los intereses de los participantes para poner fin al conflicto, siempre con respeto y apego a los principios que rigen los Medios Alternativos. Según se establece en el artículo 26 del cuerpo legal invocado.

Es por lo anterior, que debemos de recordar que el procedimiento de conciliación es aquel que es utilizado por las partes que enfrentan un conflicto mutuo, para negociar libremente posibles soluciones alternativas y creativas para su solución: las partes siempre deberán ser asistidas por un tercero ajeno al problema llamado conciliador quien facilita el entendimiento, comunicación y estimulación entre éstas, además de que propone soluciones distintas a las ya establecidas, con la opción que las partes las pueden aprobar o no, parcial o totalmente.

Existen corrientes donde se piensa que el conciliador es aquél que resuelve las controversias suscitadas, esto no es así, pues su función es promover la voluntad de las partes para que éstas propongan una solución justa y equitativa para dar fin al conflicto suscitado, una vez que los interesados llegan a un acuerdo satisfactorio, el juez es el encargado de darlo por válido o no, o bien de modificarlo y, una vez autorizado, se extingue la acción penal y concluye el caso.

Ahora, el conciliador es el responsable de crear un ambiente de respeto y seguridad que permita a las partes sentirse cómodas en la audiencia de conciliación, de manera que puedan discutir los aspectos que realmente son de su interés. La ventaja real y aplicada a casos concretos de la conciliación como método de forma anticipada de solución de conflictos es, que las partes son las que directamente proponen soluciones y dan por resuelto su problema.

Sin embargo, no todos los asuntos son conciliables, ni deben serlo, por ejemplo; los delitos que son considerados como graves, en virtud de que éstos son perseguidos de oficio y la conciliación solamente se puede ejercer en aquellos catalogados como no graves, o sea, aquellos que son perseguidos por querrela de parte ofendida.

También, en aquellos en que no hay víctima particularizada, como los cometidos en perjuicio de la sociedad o federación. Debido a que en esta clase de delitos, no se actualiza la conciliación, puesto que se afectan intereses generales, mas no así personales, requisito fundamental para que esta figura jurídica pueda surtir efectos legales.

3.3. Beneficios de la conciliación.

1. La conciliación tendrá una eficacia procesal, si es asistida tanto por el órgano jurisdiccional como por una institución alternativa.¹⁹

Hoy en día encontramos que la autoridad judicial se encuentra sobresaturada de carga trabajo, lo que trae como consecuencia que se colapse, por lo tanto, no puede ofrecer una respuesta rápida, eficaz y en algunos casos hasta injusta al problema planteado.

Al implementar la conciliación como medio alterno de solución de conflictos, se pretende que una de sus principales finalidades sea agilizar el proceso penal, pues la autoridad judicial contará con el apoyo de instituciones auxiliares que hagan más rápido y eficaz la solución del conflicto, pues lejos de contraponerse a las facultades jurisdiccionales, se realizará una función complementaria donde se ofrezca una solución extrajudicial justa, rápida y equitativa para las partes involucradas, generando así, una descarga laboral para la autoridad judicial, por lo tanto, se podría afirmar que a mayor aplicación de la mediación, más eficacia procesal se tendrá (principio de eficacia procesal).

¹⁹ BARDALES LAZCANO, Érika. *Medios alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa*. Flores Editor y distribuidor. México 2011. p. 40.

2. El juzgador tendría un mayor apoyo alterno para la búsqueda de soluciones a las controversias cuyo derecho material no trasciende, en gran medida, a las consecuencias jurídicas que se puedan ocasionar.²⁰

El juez, al contar con una institución complementaria para la solución de conflictos anticipados, se vería apoyado para dar el adecuado tratamiento a una petición emanada por un particular, ya que, en la realidad práctica encontramos que el justiciable en numerosas ocasiones activa el órgano judicial por una situación jurídica intrascendente, que no sería necesario que la autoridad judicial estableciera una solución para la litis (delitos catalogados como no graves).

La institución encargada de la conciliación determinaría la existencia de un derecho material en común entre los sujetos en controversia; empero, si ese derecho resulta insostenible, entonces se estaría frente a un sobreseimiento de la causa y, por consecuencia, la terminación inmediata del proceso.

Por el contrario, si existe el objeto para la emisión del acto de valor, lo que corresponde es determinar su probable consecuencia en la realidad material, ya que si existe afectación de intereses del orden público, las buenas costumbres o el interés social, esa institución se excusaría de plano para conocer del asunto, cuya solución sería exclusiva del órgano jurisdiccional.²¹

La conciliación es complementaria a la vía jurisdiccional, es por esto que, los procedimientos alternos deben ser iguales jerárquicamente hablando a los procedimientos ordinarios, surtiendo los mismos efectos, obligaciones y derechos para las personas que ejercitan la conciliación.

3. La existencia de un centro que se perfile a la eficacia de la conciliación, daría como resultado una mejor atención y prontas soluciones a las contenidas que se pudiesen presentar.²²

²⁰ *Ibidem*, p. 41.

²¹ *Idem*.

²² *Ibidem*, p. 42.

Lo que busca el justiciable es que el órgano judicial brinde una mejor atención, pero sobretodo, prontas soluciones a sus conflictos y, además, que sean resueltos de forma satisfactoria para las partes involucradas dentro del problema en disputa.

4. Además, una de las finalidades del proceso, es precisamente la mayor participación de los contendientes para dirimir sus conflictos, manifestando su voluntad propia y no una voluntad impuesta.²³

En la conciliación, lo que se pretende es hacer que las partes dispongan de la solución del conflicto a través de la manifestación de la voluntad, aplicando al máximo el principio de disposición procesal (entendido como aquel donde las partes impulsan el proceso) pues los interesados disponen de su voluntad para proponer y, aceptar o no, soluciones de conflictos, por ende, la conciliación va encaminada a que las partes satisfagan su litis de manera personal y sin la necesidad de otras personas, o bien, de otras figuras jurídicas.

5. La conciliación tiene como objetivo la creación de la voluntad entre las partes, para que sean ellas y no sujetos ajenos quienes diriman su controversia, dando así una mayor certidumbre jurídica para las partes.²⁴

Las partes son las que conocen el problema de fondo, por lo tanto, tienen una visión más amplia para encontrar una solución, a diferencia de la intervención de un tercero, que sólo conoce la información que le es transmitida por éstas; asimismo, la conciliación pretende evitar el desgaste jurisdiccional que conlleva un proceso penal, debido a que generalmente nunca se obtiene el resultado deseado. Es por lo anterior que se exhorta e incentiva a las partes para que dialoguen y lleguen así a un acuerdo satisfactorio, donde un tercero ajeno no sea el que necesariamente deje firme una resolución donde se ponga fin a su conflicto.

6. La conciliación, denominémosla, extraprocesal o ajena al órgano jurisdiccional, auxiliará a la otra, para dirimir las controversias, sin prescindir de las facultades u obligaciones del juzgador, sino por el contrario, auxiliándolo para

²³ *Ibidem*, p. 43.

²⁴ *Ibidem*, p. 44.

que cumpla con la misión que le ha sido encomendada por la Constitución, la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial.²⁵

La figura de la conciliación tiene una función de depuración procesal, pero doctrinalmente es concebible como un agente auxiliar alternativo a la vía jurisdiccional, pues la conciliación en ningún momento va a prescindir de las funciones del juez, por el contrario, será su auxiliar para lograr mayor rapidez, eficacia y justicia.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo referente a los beneficios que se encuentran de la conciliación sobre un juicio ordinario:

CONCILIACIÓN	JUICIO ORDINARIO
<ul style="list-style-type: none"> • Reduce los costos del proceso legal. Agiliza la solución del conflicto. 	<ul style="list-style-type: none"> • Es costoso para el Estado y para las partes. Puede durar años.
<ul style="list-style-type: none"> • Fomenta que las partes tomen sus propias decisiones para solucionar el problema. 	<ul style="list-style-type: none"> • La decisión que ponga fin al problema, será tomada por el órgano jurisdiccional que conozca del asunto.
<ul style="list-style-type: none"> • El conciliador está de parte de todos los involucrados, buscando siempre la conciliación. 	<ul style="list-style-type: none"> • El abogado considera que las partes son adversarias y que su obligación es el triunfo de su defendido.
<ul style="list-style-type: none"> • Ofrece un espacio privado y confidencial para que las partes puedan expresarse. 	<ul style="list-style-type: none"> • Expone a las partes a exhibir públicamente sus discrepancias.
<ul style="list-style-type: none"> • Preserva la relación futura de las partes. Apoya la consolidación del tejido social. 	<ul style="list-style-type: none"> • Destruye cualquier relación previa y limita las posibilidades de un entendimiento futuro,

²⁵ *Ibidem*, p. 45.

	destruyendo relaciones sociales.
<ul style="list-style-type: none"> • Utiliza el conflicto como la posibilidad del crecimiento personas y cambio positivo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Utiliza el conflicto como la oportunidad de definir a las partes como vencedores y vencidos.

4.1. Admisibilidad de los medios alternativos.

Cuando alguna de las partes solicite someter su conflicto a solución mediante algún Medio Alternativo, el órgano ante quien se tramitó determinará si es susceptible o no para eso. En caso afirmativo, se turnará al facilitador de turno para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez admitida la solicitud, se fijará día y hora correspondiente al requerido para dar inicio al trámite correspondiente. Asimismo, se registrará el expediente del caso, explicando brevemente la relación de los hechos, el Mecanismo Alternativo a aplicar y el resultado obtenido.

En caso negativo, dicho órgano comunicará tal situación al solicitante, y en su caso, al agente del Ministerio Público o al juzgador que haya hecho la derivación para los efectos legales correspondientes. Se podrá solicitar al órgano que desechó la petición que reconsidere su decisión.

Lo anterior con fundamento en los artículos 12 y 13 de la ley invocada.

La invitación al requerido se efectuará por medio del órgano jurisdiccional que previno dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de registro del expediente del caso; la notificación, de preferencia deberá ser realizada personalmente, según lo dispuesto por el artículo 14 de la ley en alusión.

Dicha invitación, se sujetará a los requisitos establecidos en el artículo 15 de la multicitada norma legal, siendo los siguientes:

- Nombre y domicilio del requerido.

- Motivo de la invitación.
- Lugar y fecha de expedición.
- Día, hora y lugar de celebración.
- Explicación breve fundada y motivada del Mecanismo Alternativo requerido.
- Nombre y firma del facilitador que elaboró dicha invitación.

Ahora, las sesiones de Mecanismos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los involucrados, y a petición de éstos, se contará con la ayuda de auxiliar y expertos, con la finalidad de recibir orientación jurídica.

En el supuesto de que los involucrados o alguno de ellos cuenten con abogado particular, éste no podrá intervenir durante el desarrollo de la sesión; sin embargo, cuando las partes tengan alguna duda de índole jurídica, podrán solicitar al facilitador la suspensión de la reunión con la finalidad de aclarar dicha incertidumbre.

Al inicio de la sesión, el facilitador hará del conocimiento a los intervinientes las características y reglas propias del Mecanismo, derechos y obligaciones; además, se explicará el alcance jurídico que tiene el acuerdo en caso de concretarse.

Cuando alguno de los intervinientes sea extranjero, indígena o no entiendan el español, forzosamente deberá ser asistido por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.

El Mecanismo Alternativo se dará por terminado en el supuesto de que alguna de las partes revele información confidencial.

Las aseveraciones que anteceden encuentran sustento legal en el numeral 19 del cuerpo legal en cita.

Cuando se ha optado un Mecanismo Alternativo, el facilitador, como ya se dijo, deberá actuar bajo estricto apego al principio de legalidad, pues así se podrá dar cumplimiento a los fines de mínima intervención y subsidiariedad necesarios para que se pueda llevar a cabo la solución al conflicto.

Estos Mecanismos Alternativos se pueden ejercitar desde la etapa de investigación hasta antes del auto de apertura a juicio oral. Se puede iniciar:

- A instancia del inculcado o bien de su representante.
- A petición de la víctima o del ofendido.
- A petición del agente del Ministerio Público.
- A propuesta del Juez de Control; quien podrá suspender el procedimiento en tanto el acuerdo conciliatorio esté pendiente de cumplirse, en atención a los plazos acordados.

En el supuesto en que el inculcado haga efectivas todas y cada una de las obligaciones dictadas y plasmadas por el Juez de Control dentro del acuerdo conciliatorio, éste deberá de dictar el sobreseimiento en el proceso.

En caso contrario, se dictará la reapertura del juicio a partir de la última actuación, con la regla de que todo lo actuado en el proceso de conciliación no podrá servir como prueba en el proceso penal principal.

Ahora, es destacable mencionar que, independientemente del Medio Alternativo de solución de conflictos que se utilice, éste deberá ser realizado, como ya mencionó, por un facilitador, quien podrá ser personal operativo o bien un particular.

Este facilitador será la persona encargada de atender los procesos de conciliación y mediación, debiendo cubrir un perfil específico y reunir los requisitos establecidos en el artículo 48 de la multicitada Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que son:

- Poseer grado de licenciatura acorde a las labores a desarrollar, con cédula profesional con registro federal.
- Acreditar los exámenes de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables, tratándose de personal adscrito a la procuración de justicia.
- No contar con antecedentes penales por delito doloso.
- Los demás requisitos marcados por esta ley, así como los que resulten aplicables por diversas disposiciones legales.

Asimismo, deberán cumplir con las obligaciones afines al trabajo a desempeñar, las cuales se encuentran señaladas el numeral 51 del cuerpo legal invocado, siendo las siguientes:

- Dar cumplimiento con las certificaciones requeridas según las disposiciones aplicables en esta Ley.
- Conducirse con estricto apego y respeto a los derechos humanos; profesionalismo, eficacia, transparencia, y bajo los principios que rigen la presente ley.
- Vigilar que en los Mecanismos Alternativos no se vean afectados los derechos e intereses de menores, incapaces, terceros, interés social u orden público; así como mantener siempre el respeto entre los intervinientes.
- Abstenerse de fungir como abogado, testigo o representante jurídico dentro los Mecanismos Alternativos en los cuales participe.

- Conducirse totalmente de manera imparcial; además, asegurarse que los intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de todo tipo coacción, influencia o vicios en su voluntad.
- Solicitar a los participantes la información necesaria para el buen desenvolvimiento de la sesión, con el propósito de alcanzar la posible solución al conflicto.
- Cerciorarse que los acuerdos alcanzados por los participantes estén apegados estrictamente a la Ley; además de que éstos comprendan a la perfección su alcance, derechos y obligaciones contraídas.
- Salvaguardar la información a la que tuvieron acceso en base a sus funciones, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.
- No ejercer la profesión de abogado por sí mismo o por interpósita personas, salvo en causa propia, concubina, cónyuge, adoptante o adoptado.
- Abstenerse de cualquier actividad donde se coaccione a los participantes para retirarse, permanecer, o solicitar un Mecanismo Alternativo.

Ahora, los facilitadores se encontrarán impedidos y excusados para fungir como tal, según lo dispuesto en el numeral 52 de la ley invocada, siendo los supuestos siguientes:

- Haber intervenido en el Mecanismo Alternativo como agente del Ministerio Público, asesor jurídico, defensor particular, perito, consultor técnico, denunciante o querellante; o cuando se tenga un interés directo sobre éste.
- Cuando se tenga algún parentesco consanguíneo sin limitación de grado colateral y por afinidad hasta segundo grado; cónyuge, concubina,

concubinario o conviviente; cohabite o haya cohabitado; con alguno de los intervinientes.

- Ser administrador de bienes por cualquier título; haber estado bajo tutela, curatela; haber sido tutor o curados; de alguna de las partes.
- Cuando él o alguna de las partes señaladas en la fracción II de este artículo, tengan pendiente un juicio iniciado con alguna de éstas.
- Cuando él o alguna de las partes señaladas en la fracción II de este artículo, sean acreedores, arrendadores, arrendatarios, fiadores, deudores, o tengan alguna sociedad entre éstas.
- Cuando él o alguna de las partes señaladas en la fracción II de este artículo, presenten querrela, denuncia, demanda, o cualquier acción legal en contra alguno de los intervinientes; o bien, hubiera sido denunciado o acusado.
- En el supuesto de haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes.

Una vez analizadas las figuras jurídicas tanto de la mediación como de la conciliación, podemos concluir:

- La mediación y conciliación penal son dos métodos alternos que buscan la solución del conflicto, la reparación del daño y, la reintegración de las partes a la sociedad; por ello, también son variables y amoldables al entorno social correspondiente a la situación actual.
- Son parte esencial del funcionamiento procesal penal acusatorio, porque su inclusión fomenta la despenalización, desjudialización, desinstitucionalización y

desformalización, lo que trae como resultado que más casos sean resueltos de forma extrajudicial.

- Constituyen para la criminología y el derecho penal un nuevo modelo integrador, y para la víctima una vía alterna rápida, justa y eficaz de solucionar los conflictos.
- Conllevan resultados desde la prevención del delito hasta la restauración de las relaciones humanas.

V. MANEJO DE LAS PETICIONES ESPECÍFICAS, LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LAS SALIDAS ALTERNAS Y ANTICIPADAS COMO SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1.1. Manejo de las peticiones específicas.

Las peticiones específicas consisten, en términos generales, en el manejo de las salidas alternas y anticipadas de solución de conflictos y de la prisión preventiva. Las primeras son relevantes debido a que la mayor parte de la actividad del abogado litigante en materia penal se concentrará en las salidas previas al juicio, por lo que es pertinente conocer en detalle en qué consiste cada una de éstas (explicadas posteriormente en este capítulo) así como sus ventajas y desventajas, a fin de evaluar correctamente en qué casos y de acuerdo con la estrategia de litigación, conviene recurrir a ellas. A su vez, el tema de la prisión preventiva es relevante debido a que la libertad personal es una prioridad para toda persona sujeta a proceso y en el proceso penal de México se ha abusado de esa medida cautelar, hasta llegar a ser una constante o uno de los vicios más graves del mismo. La reforma constitucional del 18 de Junio de 2008 tiene como una de sus prioridades corregir este problema mediante un nuevo tratamiento de las medidas cautelares en general, donde, como ya señalamos, se incluye la prisión preventiva.²⁶

Por lo anterior, el constituyente permanente se encontró con una problemática procesal para hacer efectivas el otorgamiento de las medidas cautelares en las primeras etapas procesales del nuevo sistema de impartición de justicia, por lo que se vio en la necesidad de crear una figura jurídica para solventar esta problemática, surgiendo así, el Juez de Control, quien es el encargado de tales funciones.

Se pueden identificar dos finalidades muy claras en el nuevo sistema: por un lado se busca modificar el abuso sistemático de la prisión preventiva en el sistema jurídico mexicano estableciendo la obligación legislativa de incorporar un grupo de medidas cautelares que serán de aplicación preferente a la prisión preventiva. Aunque debe dejarse muy claro que el poder reformador de la Constitución mexicana

²⁶ NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F, Ramírez Saavedra, Beatriz E, *Litigación oral y práctica forense penal*. Editorial Oxford, primera edición, México 2009. p. 87.

no proscribió el uso de la prisión preventiva sino su abuso, por lo que el uso razonable de esta medida cautelar constituye una de las metas más importantes del nuevo sistema.²⁷

2.1. La prisión preventiva.

En México, la prisión preventiva ha constituido una figura a la que se recurre para suplir las deficiencias investigativas del abogado de la acusación y no tanto para prevenir el eventual incumplimiento de una futura condena. El diseño del proceso tradicional también ha favorecido la aplicación excesiva de la prisión preventiva, al establecer, por un lado, una categoría de delitos que no puedan acceder a la libertad provisional, sin importar las condiciones particulares de cada acusado y, por otro, al establecer como consecuencia directa del auto de término constitucional la privación de la libertad. Si el acusado tiene derecho a ser tratado como inocente mientras el juez no declare su responsabilidad, resulta difícil justificar en abstracto la privación de su libertad en forma preventiva.²⁸

Atento a lo anterior y, partiendo de la base que en el sistema derogado rige como principio que la prisión preventiva sea regla general, y no la excepción. En el nuevo sistema penal, el juzgador tiene la obligación de establecer las medidas cautelares que así considere pertinentes conforme al caso concreto de que se trate, con la finalidad de que el indiciado no se sustraiga de la acción de la justicia o bien de sus obligaciones procesales, evitando en lo posible, la prisión preventiva.

Ahora bien, el juez se encuentra facultado para imponer medidas cautelares a petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos en el artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

²⁷ CHACÓN ROJAS, Oswaldo, Natarén Nandayapa Carlos Faustino. "Cultura constitucional, cultura de libertades". México, 2012, p.97. <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/DGEPN-11MedidasCautelares.pdf>. Fecha consulta 18 de junio de 2014.

²⁸ NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F, Ramírez Saavedra, Beatriz E, *Litigación oral y práctica forense penal*. Op. Cit. p. 88.

- Una vez hecha la imputación, a petición del inculpado cuando se acoja a término constitucional de setenta dos horas, o cuando éste se amplíe a ciento cuarenta y cuatro, según el caso.
- Cuando se haya vinculado a proceso al imputado.

En el supuesto de que el agente del Ministerio Público haya solicitado la prisión preventiva durante el término constitucional, tal petición, forzosamente tendrá que ser resuelta antes del auto de vinculación a proceso.

Las partes podrán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para analizar su procedencia; siempre y cuando puedan ser desahogadas dentro del término de veinticuatro horas siguientes.

A petición del agente del Ministerio Público, víctima u ofendido, el juez podrá imponer una o varias medidas cautelares al imputado, de las establecidas en el artículo 155 del cuerpo legal invocado, siendo las siguientes:

- Presentarse periódicamente ante el juez, o bien, ante la autoridad que éste designe.
- Embargo de bienes; inmovilización de cuentas o demás valores que se encuentren registrados ante el sistema financiero.
- Prohibición de salir sin autorización del país, localidad de residencia o ámbito territorial fijado por el juez.
- Sometimiento de cuidado y vigilancia por una persona o institución determinada por el juez.

- Prohibición de asistir a determinados lugares o reuniones; asimismo, acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido, testigos o de cualquier otra persona que así designe el juez.
- Separación inmediata del domicilio donde reside.
- Suspensión temporal de cargo, cuando se haya cometido algún delito por un servidor público.
- Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad laboral o profesional.
- Prisión preventiva.
- Resguardo domiciliario donde habita el imputado.
- Colocación de localizadores electrónicos.

El juez de control, a su criterio, podrá imponer una o varias medidas cautelares, combinarlas según resulte adecuado, o establecer una distinta siempre y cuando no sea más grave a la solicitada por las partes o por el Ministerio Público, tomando en consideración los argumentos expuestos por éstas; al decretarlas el juzgador deberá motivar su decisión, buscando siempre la mejor opción para el imputado. La resolución que decrete la imposición de una medida cautelar deberá contar con lo siguiente:

- La imposición de la medida cautelar y la justificación que la motivó.
- Los lineamientos para la aplicación de la medida, y;
- La vigencia de la medida.

El agente del Ministerio Público, es el único facultado para solicitar la prisión preventiva del implicado, esta solicitud no podrá combinarse con otras medidas cautelares, salvo con el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren sujetos al sistema financiero.

Cabe hacer mención que todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares son apelables.

Asimismo, cuando hayan variado sustancialmente las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al juez que la revoque, modifique o sustituya. En caso de ser procedente tal petición, el órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia (dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de presentada la solicitud) con la finalidad de poner a debate si es necesario continuar con la medida establecida, o en su defecto, reajustarla conforme a la nueva situación; con la oportunidad de aportar los medios de prueba que crean pertinentes para probar su dicho.

Los párrafos anteriores con fundamento en los artículos 160, 161, 162 y 163 del código en mención.

Las medidas cautelares que se hayan impuesto, con excepción a la prisión preventiva, serán evaluadas y supervisadas por la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional; la cual se regirá bajo los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

La información que sea recabada con motivo de dicha supervisión, no podrá ser utilizada para la investigación del delito de que se trate, y por ningún motivo será transmitida al agente del Ministerio Público; salvo en el caso de que se trate de un delito que se esté cometiendo en ese momento, o próximo a consumarse, y represente un peligro real e inminente contra la integridad física o la vida de alguna persona; de actualizarse estos supuestos, el entrevistador dará vista al fiscal competente para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando alguna de las partes desee solicitar una imposición distinta a la establecida, o revisar alguna de éstas, podrán exigir la información que requieran al entrevistador para estar en posibilidades de formular adecuadamente tal petición.

Lo anterior con fundamento en el artículo 164 del multicitado código.

Ahora bien, como ya se dijo, el agente del Ministerio Público, según se establece en el artículo 19 constitucional, es el único que puede solicitar la prisión preventiva al juzgador, cuando estime que cualquier otra medida cautelar no sea suficiente para garantizar la comparecencia del imputado a juicio, por seguridad hacia la víctima u ofendido, testigos, comunidad, entorpezca la investigación del delito cometido, o cuando esté siendo procesado o haya sido sentenciado por delito doloso.

Asimismo, el juzgador ordenará de oficio la prisión preventiva como medida cautelar en los casos siguientes:

- Homicidio doloso
- Violación
- Secuestro
- Delincuencia organizada
- Delitos cometidos con violencia, esto es, mediante explosivos o armas
- Delitos cometidos contra la seguridad nacional, así como contra el desarrollo de la personalidad y de la salud

En ese sentido, la legislación secundaria precisó en el numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, diversos antijurídicos para los cuales es

procedente la prisión preventiva. Cabe señalar que se agruparán conforme al artículo constitucional señalada anteriormente y que los numerales que a continuación se señalan corresponden al Código Penal Federal.

Homicidio doloso:

- Homicidio previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323

Delitos cometidos contra la seguridad nacional, así como contra el desarrollo de la personalidad y de la salud:

- Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis
- Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126
- Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128
- Conspiración, establecido en el artículo 142, párrafo segundo, y 145
- Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

- Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter
- Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

Violación:

- Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis

Delitos cometidos con violencia, esto es, mediante explosivos o armas:

- Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter
- Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero

Si interpretamos el numeral 19 Constitucional, en relación con el 167 del Código Nacional de Procedimiento Penales, encontramos que la ley secundaria actúa en estricto apego a la norma suprema, tan es así que los delitos que ahí se establecen, como ya se vio, encuadran perfectamente dentro los marcados en la Constitución Federal.

Ahora, al no encontrarse ambigüedad alguna al momento de relacionar los antijurídicos establecidos en los cuerpos legales respectivos, la autoridad judicial actuará siempre bajo el principio de legalidad sobre los casos procedentes a la prisión preventiva, lo que evidentemente genera seguridad jurídica para los justiciables e imputados; puesto que a los primeros, se les asegura que los causantes del daño cometido permanecerán recluidos preventivamente hasta que se resuelva su situación jurídica, generando con esto que se abstengan de seguir cometiendo perjuicios en relación a la actividad que se le reprocha; en tanto que a los segundos, se les garantiza que solo en el catálogo de delitos antes señalados

procederá la prisión preventiva, propiciando que en los demás casos se les garantice llevar su proceso penal en libertad.

En este orden de ideas, es importante señalar los casos de excepción a la prisión preventiva, establecidos en el artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

- Cuando el imputado sea una persona mayor de setenta años, o se encuentre bajo las condiciones de una enfermedad grave o en fase terminal. En este supuesto, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva sea llevada a cabo en un centro médico o geriátrico, o bien, en el domicilio del imputado, siempre bajo las medidas cautelares que así procedan conforme a la situación particular de que se trate.
- Cuando se trate de mujeres embarazadas o madres durante la lactancia, se estará a lo dispuesto a lo señalado en el párrafo anterior.
- No gozarán de la prerrogativa señalada en las fracciones anteriores, aquellas personas quienes a criterio del juzgador sean susceptibles de sustraerse de la acción de la justicia o hagan presumible que son un riesgo para la comunidad.

Es de suma importancia recordar que, gracias a la reforma constitucional, se evitará el excesivo abuso por parte de las autoridades judiciales referente a la prisión preventiva, pues actualmente se ve como una regla de aplicación general en estricto sentido dentro del proceso penal; sin embargo, debe ser vista como la excepción a regla, pues encontramos que en la práctica penal, muchos de los inculcados son privados de la libertad aún y cuando el delito cometido no lo amerite.

Derivado de lo anterior, si las autoridades judiciales ejercen la figura de la prisión preventiva en los casos o delitos ya mencionados y sobre los que realmente lo amerite, se evitará que los centros penitenciarios se saturen, lo que evidentemente trae como consecuencia que los internos no gocen siquiera con las condiciones

mínimas requeridas para un trato digno, lo que a su vez deriva en una constante violación de sus derechos humanos.

3.1. Los medios alternos y anticipados como solución de controversias.

En el nuevo proceso penal debe partirse del hecho de que las denominadas “salidas alternas y anticipadas de solución de controversias” constituirán su núcleo; sin embargo, el debate se ha centrado en los juicios orales y en sus características, por lo que a pesar de su importancia no han sido analizadas o simplemente comentadas de forma amplia. Su trascendencia para el desarrollo del modelo se puede observar si consideramos que se espera que, al igual que en Estados Unidos de América, el 95% de los casos no lleguen a juicio.²⁹

Para efectos de este trabajo, las salidas alternas y anticipadas pueden ser entendidas como aquellas vías distintas a la sentencia que son capaces de dar por terminado el proceso penal, propiciadas siempre por iniciativa de las partes involucradas.

Las salidas alternas y anticipadas de solución de conflictos, es el punto medular del nuevo sistema y modelo acusatorio, pues con la implementación de estas figuras jurídicas se pretende que más del 90% de los casos denunciados ante la autoridad competente no lleguen a la etapa de juicio, generando así que no se sature de trabajo, por lo tanto, se cuenta con un margen bastante amplio para que se puedan desarrollar investigaciones de calidad, pues éstas sólo se centrarán en los delitos catalogados como graves o de mayor importancia y, no tanto así en los delitos catalogados como no graves o de menor importancia.

Las salidas alternas y anticipadas de solución de controversias encuentran sustento legal, específicamente en el artículo 20, apartado A, fracción VII, que establece lo siguiente:

²⁹ *Ibidem*, p. 90.

- Una vez iniciado el proceso penal, siempre que no exista oposición por el imputado, se podrá ordenar la terminación anticipada conforme las modalidades establecidas en la ley competente. Cuando el inculpado reconozca voluntariamente ante autoridad judicial, su participación en la comisión del delito de que se trate y existan medios suficientes y convincentes que así lo prueben, además de conocer plenamente las consecuencias que se deriven, el juez citará a las partes a audiencia de sentencia.

La ley establecerá las prerrogativas que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa.

A continuación, se detallarán las salidas alternas de solución de conflictos, siendo las siguientes:

- Acuerdos reparatorios
- Suspensión condicional del proceso

3.2 Acuerdos reparatorios.

El nuevo párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

- Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación y asegurarán la **reparación del daño** y establecerán los casos en que se requiera supervisión judicial.

Los acuerdos reparatorios, según se establece en el artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son aquellos que son celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado, que de ser aprobados por el agente del Ministerio Público o por el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso penal.

Cabe señalar que los acuerdos reparatorios procederán únicamente antes de decretarse el auto de apertura a juicio. El Juez de Control, a instancia de parte, podrá suspender el proceso penal hasta por el lapso de treinta días, con la finalidad de que las partes puedan concretar un acuerdo con el apoyo de la autoridad competente. En caso negativo, el procedimiento continuará desde la etapa donde se haya interrumpido; según se establece en el artículo 188 del cuerpo legal invocado.

Desde la primera intervención que tenga el agente del Ministerio Público, así como el Juez de Control, podrán exhortar a los intervinientes a que suscriban un acuerdo reparatorio, debiendo explicarles a la perfección sus efectos y alcances.

Las partes podrán pactar acuerdos reparatorios de cumplimiento diferido o inmediato. En el supuesto que sea diferido y no se establezca el plazo, se entenderá que será por un año. El lapso para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso así como la prescripción de la acción penal.

Cuando el imputado incumpla sin causa justificada a sus obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el agente del Ministerio Público comunicará tal situación al Juez de Control, quien ordenará la suspensión de dicho acuerdo y continuará el procedimiento como si nunca se haya celebrado uno.

La información recabada dentro de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes involucradas dentro del proceso penal.

Una vez que las obligaciones pactadas dentro del acuerdo reparatorio hayan sido cumplidas cabalmente, el juzgador decretará la extinción de la acción penal, dando por terminado el proceso penal, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Los anteriores párrafos con fundamento en el artículo 189 del cuerpo legal en cita.

Es importante recordar y señalar que una vez iniciado el auto de apertura a juicio, es imposible acudir y ejercer los acuerdos reparatorios.

Ahora, los acuerdos reparatorios proceden únicamente en los delitos establecidos en el artículo 187 del multicitado código, siendo:

- Delitos perseguidos por querrela o requisito similar de parte ofendida
- Delitos culposos
- Delitos patrimoniales cometidos sin violencia contra las personas
- Los acuerdos reparatorios no procederán cuando el imputado haya celebrado uno por hechos de la misma naturaleza jurídica; salvo que haya transcurrido un lapso de cinco años de haber dado cumplimiento al último, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas.

Cabe hacer mención que los acuerdos reparatorios de cumplimiento diferido necesariamente deben ser aprobados por el Juez de Control cuando el proceso penal ya se ha iniciado, o por el agente del Ministerio Público en la etapa de investigación inicial.

Cuando se trate de acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato, tendrá como efectos jurídicos que se declare extinta la acción penal. Si existiera una parte inconforme con esta decisión, podrá solicitar por conducto del agente del Ministerio Público, dentro de los tres días siguientes a que tuvo conocimiento, control judicial para impugnar tal determinación.

Antes de dar por aprobado un acuerdo reparatorio, ya sea de cumplimiento inmediato o diferido, el Juez de Control o el agente del Ministerio Público, verificará que las obligaciones contraídas no resulten desproporcionadas y que las partes no hayan actuado bajo amenazas, coacción o intimidación.

Al momento de solicitar el recurso del acuerdo reparatorio, el procedimiento penal se suspende hasta por un plazo de 30 días, para que las partes puedan llevar a cabo la negociación, mediación o conciliación más pertinente y que mejor se

adecue a las necesidades de las partes. En caso de que las partes no puedan llegar a un arreglo satisfactorio, el proceso penal continúa en la etapa que se quedó al momento de solicitado el recurso de acuerdo reparatorio.

Con los recientes cambios en el proceso penal aprobados constitucionalmente, la posición procesal de la víctima, entendida como los derechos y recursos con que cuenta para participar en el proceso, se fortalece, ya que ahora para poder hacer efectiva la alternativa de terminación anticipada del proceso, primero deberá repararse el daño que sufrió la víctima, y aún en el caso de que el Ministerio Público lo promoviera sin consultarla, la víctima contará con la posibilidad de oponerse fundadamente.³⁰

Una vez logrado el acuerdo reparatorio, éste debe ser ratificado por la autoridad competente de acuerdo al momento procesal en el que se encuentre. En el supuesto que el juez autorice el acuerdo reparatorio, se asentarán por escrito las obligaciones contraídas por el inculpado así como el tiempo que duraran, lo que trae como resultado la suspensión del proceso y de la prescripción de la acción penal.

Ahora, cumplidas las obligaciones conforme a lo pactado, trae como resultado la extinción de la acción penal.

Cabe señalar, que el juez a quien se le solicitó el acuerdo reparatorio, cuenta con facultades discrecionales para no aprobarlo; por ejemplo, cuando se considere que el acuerdo reparatorio deja en estado de indefensión o desigualdad a una de las partes, o bien, cuando alguna fue coaccionada para llevar a cabo la negociación.

Una vez celebrado el acuerdo reparatorio, cuando el imputado incumpla sin causa justificada las obligaciones fijadas por el juez durante el término establecido por las partes de mutuo acuerdo, o bien cuando no se señala el plazo dentro del año posterior a partir del día siguiente que haya sido ratificado dicho acuerdo para la reparación del daño a la víctima por el imputado, el acuerdo quedará sin efectos

³⁰ *Idem.*

jurídicos legales y el proceso sigue como si nunca se hubiera llegado a acuerdo alguno; sin embargo, si se cumple con las obligaciones fijadas, no procederá la acción penal, extinguiendo la ya iniciada.

3.3. Suspensión condicional del proceso.

Por suspensión condicional del proceso debe entenderse como aquel planteamiento por el imputado o por parte del agente del Ministerio Público, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago o reparación del daño, asimismo, el sometimiento del primero en mención a distintas condiciones que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido, y que en caso de cumplimiento, puede dar lugar a la extensión de la acción penal.

En dicho plan debe establecerse la indemnización correspondiente a la reparación del daño, además de los plazos para su cumplimiento.

La suspensión condicional es procedente a petición del imputado o por parte del agente del Ministerio Público, y deben cumplirse los requisitos establecidos del artículo 192 del multicitado código, siendo los siguientes:

- Que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años.
- Que no exista oposición fundada por la víctima u ofendido.
- Quedan estrictamente exceptuados de suspensión condicional los imputados que hayan incumplido de forma previa con dicho beneficio, salvo en el caso que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, ya sea ámbito federal o común.

Cabe recordar que la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse una vez dictado el auto de vinculación a proceso y, hasta antes del de apertura a juicio.

Una vez otorgado este beneficio, el procesado debe sujetarse y cumplir con las condiciones señaladas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Antes de proseguir, es importante señalar que el Juez de Control fijará el plazo de la suspensión condicional, que no podrá ser mayor a tres años ni inferior a seis meses; asimismo, señalará una o varias de las siguientes condiciones:

- Residir en un lugar determinado; así como frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.
- Abstenerse de consumir narcóticos o estupefacientes o del abuso de bebidas alcohólicas.
- Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones.
- Aprender una profesión u oficio o participar en cursos de capacitación en cierto lugar o institución que determine el Juez de Control.
- Prestar servicio social a favor de instituciones de beneficencia pública o del Estado.
- En el caso que sea necesario y requerido, someterse a tratamiento médico o psicológico.
- Tener un trabajo o empleo, o adquirir un oficio, arte, industria o profesión en el plazo que determine el Juez de Control
- Someterse a la vigilancia que así determine el Juez de Control.

- No poseer ni portar armas.
- No conducir vehículos.
- No viajar al extranjero.
- Cumplir con sus obligaciones alimenticias.
- Cualquier otra condición que así considere el juzgador para lograr la tutela efectiva de los derechos humanos de la víctima.

Para fijar algunas de las condiciones anteriores, el juzgador podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa; asimismo, el agente del Ministerio Público o la víctima u ofendido podrán proponer condiciones distintas a las ya establecidas al imputado por creerlas necesarias conforme al caso en concreto de que se trate.

Es importante dar a conocer y explicar las posibles condiciones a imponer al imputado de algún delito con motivo de la suspensión condicional del proceso, así como la consecuencia de ser recluso en un centro de internamiento en caso de que no las cumpla a cabalidad; asimismo, estimularlo para que dé cumplimiento íntegro a las obligaciones contraídas, haciendo del conocimiento que lo anterior trae como resultado que no sea privado de su libertad, así como la prescripción de la acción penal sobre el antijurídico cometido.

Una vez solicitada la petición de suspensión condicional del proceso, el Juez de Control emitirá una resolución donde señale las condiciones bajo las cuales ha quedado firme dicha solicitud; o de rechazarla, expresará los motivos que lo llevaron a tal decisión. La falta de recursos del imputado no será causa justificada para no otorgarle dicho beneficio.

La información que se recabe como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de los involucrados en el proceso penal.

Una vez que la suspensión ha surtido efectos en el proceso, será obligación del agente del Ministerio Público tomar las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o deterioro de lo actuado dentro del proceso de que se trate; lo anterior, con la finalidad de que todo se conserve en el estado donde se decretó la suspensión, con motivo de que si el procesado incumple con sus obligaciones, el proceso se reanudará y continuará su secuencia legal como si nunca se hubiere suspendido.

En atención a lo anterior, cuando el procesado incumpla con sus deberes, se estará a lo dispuesto en el artículo 198 del aludido código, que establece:

- Cuando el imputado dejara de cumplir injustificadamente con las condiciones impuestas, con el acuerdo reparatorio, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo por un antijurídico de igual naturaleza jurídica, el juzgador previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, los citará a audiencia para debatir sobre la posible revocación de la suspensión condicional del proceso al imputado, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.
- El juzgador, cuando lo crea conveniente, podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional hasta por un lapso de dos años más; dicha extensión sólo se impondrá por una sola vez.
- Cuando el imputado haya realizado pagos durante la suspensión condicional del proceso, y posteriormente se le revoque dicho beneficio, el monto total al que ascendiera dicha remuneración deberá ser destinada al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

- En el supuesto de que a un imputado se le haya otorgado el beneficio de la suspensión condicional del proceso, y a éste se le prive de la libertad por otro proceso; el plazo y las obligaciones contraídas se interrumpirán hasta que obtenga su libertad, momento en el que deben reanudarse.
- Si el inculcado estuviera sometido a otro proceso penal y goza de libertad, las obligaciones y plazo permanecerán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exima de toda responsabilidad dentro del otro ilícito que se le imputa.

Por el contrario, cuando el procesado haya dado cabal cumplimiento a sus obligaciones, se extinguirá la acción penal, por lo que el Juez de Control deberá ordenar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento de la causa de que se trate.

4.1. Salidas anticipadas de solución de conflictos.

Es importante mencionar que las medidas anticipadas de solución de conflictos se dividen en:

- Criterios de oportunidad
- Juicio o procedimiento abreviado.

4.2 Criterios de oportunidad.

Antes de proseguir, es importante destacar que, si bien es cierto que el Código Nacional de Procedimientos Penales señala únicamente al juicio o procedimiento abreviado como una salida anticipada, para efectos de esta investigación, se tomará a los criterios de oportunidad como tal, debido a que su función teleológica, es dar por terminado anticipadamente el proceso penal de que se trate, como a continuación se verá.

Ahora, los criterios de oportunidad se sustentan en un acto de honestidad institucional (reconocer que no hay recursos económicos, materiales y humanos que alcancen para atender todos los casos denunciados, aun en los países desarrollados), de racionalidad en la eficacia de la procuración de justicia; de una decisión que da certeza jurídica en cuanto que implica dejar en claro que no habrá de continuarse con la investigación ni con la acción penal. La principal ventaja que deriva de esta solución es que tanto para el activo como para el pasivo o la víctima del delito el asunto está terminado: el activo adquiere plena libertad y la víctima, el derecho a que se le restaure el daño.³¹

Esta figura jurídica encuentra fundamento legal en el artículo 21 Constitucional párrafo VII, donde se establece que el agente del Ministerio Público podrá considerar el ejercicio de los criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Debemos recordar que hasta este momento, el Ministerio Público es el único facultado para el ejercicio de la acción penal cuando considera que existen datos suficientes para dar por demostrado que se ha cometido cierto antijurídico; en este supuesto, se encuentra obligado a consignar al imputado ante la autoridad competente.

De lo anterior se podría inferir que, el agente del Ministerio Público con el solo hecho de demostrar que existen los elementos necesarios para acreditar que se cometió un delito, debe ejercer acción penal contra quien lo haya cometido; sin embargo, cuenta con la facultad discrecional para eliminar total o parcialmente la persecución penal (tomando en cuenta las condiciones particulares de cada caso), ya sea, en relación con los sujetos, o bien, con los hechos.

Lo anterior tiene bastante lógica, pues al ser el agente del Ministerio Público el facultado para ejercer o no la acción penal, decide los casos que verdaderamente son de importancia para que la autoridad judicial intervenga; caso contrario, a los

³¹ OLVERA LÓPEZ, Juan José, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional*. Op. Cit. p. 199.

delitos de bagatela, por llamarlos de alguna manera, pueden ser solucionados directamente por los particulares, mediante un acuerdo satisfactorio entre ellos; lo que trae como resultado que la autoridad judicial no se sature y colapse por el exceso de trabajo.

Sin embargo, ya que esto implica gran poder discrecional por parte del agente del Ministerio Público, se le ha limitado su aplicación según lo dispuesto en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se establece lo siguiente:

- Cuando se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación, siendo así, se deberá dejar constancia escrita de dicho acontecimiento.
- Cuando se trate de un delito que no amerite pena privativa de libertad, tenga pena alternativa, o cuando la punibilidad no exceda de cinco años y se trate de un antijurídico que no se haya cometido con violencia.
- Se trate de delitos culposos o de contenido patrimonial cometidos sin violencia, siempre y cuando el imputado no se hubiere encontrado bajo los efectos del alcohol, narcóticos, o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.
- Cuando el imputado haya sufrido consecuentemente del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave; o bien, cuando haya contraído una enfermedad terminal que torne innecesaria o desproporcional la pena privativa de libertad.
- La medida de seguridad o pena a imponerse por el ilícito cometido carece de importancia en consideración a la ya impuesta por otro delito, o la que podría

aplicarse por diversos; o bien, por aquella que haya sido impuesta o futura a imponer por un proceso diverso en otro fuero.

- Cuando el inculpado proporcione información trascendental para la persecución de un delito más grave al que se le imputa, de la que resulte la detención de uno diverso y se comprometa a testificar en juicio. En este supuesto, los criterios de oportunidad podrán hacerse efectivos hasta entonces el imputado acuda al órgano jurisdiccional a rendir su declaración en la audiencia de juicio.
- Cuando la afectación al bien jurídico tutelado sea mínima.
- Cuando la continuidad del proceso o a la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines previstos en la política criminal.

Es importante señalar que los criterios de oportunidad no procederán contra los delitos de libre desarrollo a la personalidad, violencia familiar, fiscales, o cuando se afecte gravemente el interés público.

El agente del Ministerio Público al ejercer los criterios de oportunidad se basará en razones objetivas y sin discriminación, siempre valorando las circunstancias particulares de cada caso.

La aplicación de dicho beneficio podrá ordenarse en cualquier etapa procesal y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio; una vez hecho lo anterior, deberá ser aprobado por el Procurador de justicia o por el servidor a quien se delegue dicha facultad, términos de la ley aplicable.

El modelo acusatorio aspira a que la aplicación de los criterios de oportunidad tenga como fundamentos razones objetivas y sin discriminación, para aplicar a cada caso individualizado los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Fiscalía General que corresponda. Esto pone de manifiesto que la aplicación de los

criterios de oportunidad deberá ser realizada como parte de una política criminal claramente delineada y hecha pública por la misma Fiscalía, con la consiguiente exigencia de fundar y motivar la aplicación del criterio de oportunidad en cada caso particular.³²

Determinada de la aplicación de un criterio de oportunidad, necesariamente debe estar fundada, motivada y ser comunicada tanto a los involucrados como a la autoridad competente, para que ésta compruebe que la aplicación del criterio fue conforme a derecho.

Ahora, una vez aprobado un criterio de oportunidad, tendrá como efectos jurídicos la extinción de la acción penal en relación al autor o coparticipe sobre a quien se haya aplicado dicho beneficio, tal y como se establece en el numeral 257 del código en alusión.

Bien, una vez que se ha ejercido un criterio de oportunidad, éste puede ser impugnado por la víctima u ofendido, cuando crea que fue insuficiente y no repara el daño con base en lo posible. Dicha facultad permite establecer un control sobre el agente del Ministerio Público para evitar que los criterios de oportunidad sean ejercidos de forma indebida.

4.3. El procedimiento abreviado.

Esta figura jurídica encuentra sustento normativo en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción VII, donde se establece que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar la terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado voluntariamente reconoce su participación en el delito que se persigue ante el órgano jurisdiccional, así como sus consecuencias, y existan medios de convicción suficientes para corroborar dicha imputación, el juzgador citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad.

³² NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F, RAMÍREZ SAAVEDRA, Beatriz E. *Op. Cit.* pp. 93,94.

El procedimiento abreviado, puede ser entendido como aquel mecanismo jurídico mediante el cual, el imputado acepta su responsabilidad respecto de la comisión del o los ilícitos que se le atribuyen, quien gracias a esa confesión obtiene un beneficio tanto de celeridad procesal como al momento en que se le dicte sentencia definitiva.

Para que tenga verificativo el procedimiento en alusión, se sujetará a los requisitos y a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen:

- El agente del Ministerio Público solicite dicho procedimiento, para lo cual deberá formular su acusación y exponer los datos de prueba que estime necesarias para probarla; tal imputación deberá contener el delito, clasificación jurídica, así como el grado de intervención, la pena y el monto al que se asciende la reparación del daño.
- Que la víctima u ofendido no presenten oposición; en este caso, sólo será vinculante para el juzgador cuando se encuentre fundada.

Por lo que respecta al imputado:

- Reconocer estar debidamente informado de su derecho a juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado.
- Renunciar expresamente al juicio oral.
- Reconocimiento expreso de aplicación del procedimiento abreviado.
- Admita su responsabilidad respecto del delito que se le imputa; además, aceptar los términos en que el agente del Ministerio Público formuló su acusación.

Ahora, el procedimiento abreviado podrá ser solicitado por el agente del Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes del auto de apertura a juicio.

Una vez solicitado el procedimiento abreviado, el juzgador citará a audiencia a todas las partes para resolver lo conducente respecto a dicha figura jurídica. La incomparecencia de la víctima u ofendido no impedirá que el Juez de Control se prenuencie al respecto.

Cuando el imputado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el antijurídico que se le reprocha es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus atenuantes y agravantes, el agente del Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta la mitad de la pena mínima en delitos culposos y hasta las dos terceras partes de la mínima en culposos, de la pena de prisión correspondiente al delito que se le imputa.

En cualquiera que sea de los casos, el agente del Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control la reducción de hasta un tercio de la pena mínima en los delitos dolosos y hasta la mitad de la mínima en culposos de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existirá acusación por escrito, el Fiscal podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resolverá el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas.

Las aseveraciones se basan en el artículo 202 del multicitado Código Nacional de Procedimientos Penales.

Resulta importante destacar que el éxito de esta figura jurídica recaerá específicamente en los beneficios antes mencionados, pues la condena por el delito de que se trate se verá sustancialmente modificada; por ejemplo, en el delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, en relación con el 9, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece una pena mínima de dos años de prisión y al pago de cincuenta días multa.

Si trasladamos tal penalización al juicio abreviado, en el supuesto de que el imputado sea primodelincuente, o bien, que se haya realizado diverso con un lapso mayor a cinco años, la pena sería de ocho meses de prisión; en caso de contar con antecedentes penales de la misma naturaleza, la pena sería de 1 año cuatro meses de prisión.

Conforme al ejemplo expuesto, encontramos que el imputado recibe un beneficio evidentemente considerable; lo que traerá como resultado la masiva aplicación de esta figura jurídica.

En caso de que el procedimiento abreviado fuera rechazado por el juez de control, por cuestiones de incongruencias, inconsistencias o deficiencias, en los argumentos presentados por parte del agente del Ministerio Público, éste podrá presentarlo nuevamente una vez subsanadas tales imperfecciones.

Cuando el procedimiento abreviado es rechazado de plano por el juzgador, se tendrá como no formulado y el proceso de que se trate seguirá su trayecto legal con normalidad.

Bien, cuando el agente del Ministerio Público haya solicitado el procedimiento abreviado y sustentado su imputación contra el indiciado con los elementos probatorios pertinentes, el juzgador, en primer término, se cerciorará que se satisfagan los requisitos establecidos para el imputado en el artículo 201, ya mencionados; en segundo, resolverá la oposición que hubiere expresado el ofendido; y en tercero, se constatará que efectivamente las pruebas de cargo obren en la carpeta de investigación; una vez analizado lo anterior, el juez de control resolverá si procede o no el aludido procedimiento.

Una vez autorizada esta figura jurídica, el juzgador escuchará primero al agente del Ministerio Público, luego a la víctima o a su abogado y, finalmente al acusado así como a su defensa; concluidos los argumentos de las partes, el juez de control dictará sentencia.

Dicha sentencia será emitida en un lapso de cuarenta y ocho horas posteriores a terminada la audiencia; una vez transcurrido dicho plazo, será leída y explicada públicamente de forma concisa, señalando los motivos y fundamentos que se tomaron en consideración para pronunciar determinado fallo.

El juez de control fijará el monto al que asciende la reparación del daño, tomando en consideración las objeciones que en su caso pudiera formular la víctima o imputado.

Cabe hacer mención que el juzgador no podrá imponer una pena mayor o distinta a la que fuera solicitada por el agente del Ministerio Público al presentar sus conclusiones.

Optar por el procedimiento abreviado no será una decisión fácil de tomar para el imputado, pues implica una sentencia contra su persona; sin embargo, el punto positivo son los beneficios que se obtienen directamente de su aplicación. Veamos.

Primero, el Estado representado directamente por las autoridades judiciales, pues se da por terminado el proceso penal anticipadamente, ahorrándose tiempo, trabajo, dinero, etcétera.

Segundo, el ofendido, tendrá de forma pronta la reparación del daño sufrido, además de que tendrá la certeza jurídica que el imputado estará pagando por la comisión del antijurídico realizado.

Finalmente, el imputado, a pesar de que se declara penalmente responsable por su participación en el delito de que se trate y se le dicte sentencia, a petición del agente del Ministerio Público, podrá obtener una reducción bastante considerable, como ya se dijo, en el caso que sea primodelincuente, y el delito que se le imputa no exceda la media aritmética de cinco años de prisión, hasta la mitad de la pena mínima en delitos dolosos, y hasta dos terceras partes de la mínima en los culposos; asimismo, en cualquier caso, hasta un tercio de la mínima en dolosos, y hasta una mitad de la mínima en los culposos.

Una vez conocidas y analizadas las salidas alternas y anticipadas como solución de conflictos, el procedimiento abreviado, en mi opinión, es el que mayor impacto puede tener dentro del nuevo sistema acusatorio penal; debido a que, por primera ocasión dentro de la historia de impartición de justicia en el Estado mexicano, se abre la posibilidad para que el imputado reciba un estímulo por su sinceridad respecto su participación en la realización del ilícito que se le imputa, logrando un evidente beneficio, conforme a lo expuesto; asimismo, se advierte una gran ventaja para las autoridades judiciales, pues mientras más aplicación del procedimiento abreviado haya, menor será su carga laboral, lo que generará la oportunidad real de concentrarse en los procesos de relevancia y de alto impacto.

A manera de crítica, referente al trámite, procedencia y requisitos que debe reunir el procedimiento abreviado ya señalados, resulta incoherente pensar que el agente del Ministerio Público sea el único que lo pueda solicitar, pues su aplicación dentro del proceso penal, estará supeditada a su determinación discrecional, lo que propicia una oportunidad de corrupción; y además, se dejaría en estado de indefensión al imputado, ya que si es su deseo ejercer esta figura jurídica, estaría a la voluntad de otro y no así a la propia.

VI. JUSTICIA RESTAURATIVA

Una buena parte del mundo está avanzado decididamente hacia la modernización de las estructuras tradicionalmente pensadas para resolver los conflictos. Con creciente intensidad se está fomentando (cuando no imponiendo) diversas maneras de solucionar los conflictos sin recurrir necesariamente a los tribunales ordinarios.³³

Es por esto que, una vez conocidas y analizadas las salidas alternas y anticipadas de solución de conflictos, se hace hincapié para que las controversias entre los particulares se resuelvan de una manera pacífica, sin ningún clase de desgaste, es necesario tener presente que la meta será lograr una justicia restaurativa.

1.1. ¿Qué se entiende por justicia restaurativa?

Es posible definir a la justicia restaurativa como una respuesta sistemática frente al delito, que enfatiza la sanción de las heridas causadas o relevadas por el mismo en víctimas, delincuentes y comunidades. Nótese que la justicia restaurativa intenta mucho más allá que solucionar un conflicto de índole retributivo, intenta por un lado que a la víctima obtenga su reparación del daño; el indiciado, procesado o sentenciado sea consciente del daño causado y se responsabilice de ello; y la sociedad apoye y participe de la reintegración del tejido social. Bien se puede decir que la justicia restaurativa busca entre otras cosas.³⁴

- Identificar el problema y reparar el daño causado.
- Involucrar a todas las partes interesadas.

³³ BARDALES LAZCANO, Érika. *Op. Cit.* p. 111.

³⁴ *Ibidem*, p. 113.

- Transformar la relación tradicional entre las comunidades y sus gobiernos (convirtiendo a la sociedad en un ente activo que vigile y sea parte de la labor gubernamental).

Ahora bien, la reparación del daño se consigue mediante la voluntad de la parte activa en aceptar su responsabilidad en la comisión del antijurídico que se le imputa, para ulteriormente resarcir el daño cometido en contra de la parte pasiva.

Para fomentar la aplicación de la justicia restaurativa es necesario implementar soluciones prácticas al derecho penal, por ejemplo; disminuir las formalidades al proceso y establecer la infraestructura necesaria para que se dé la negociación entre las partes involucradas, donde sea bastante comfortable llegar a un acuerdo.

Al momento de ejercer y fomentar la justicia restaurativa, se busca que se genere un compromiso eficaz entre la víctima y el delincuente, donde a la primera se le repare el daño y queden las cosas como antes de suscitado el delito, y al segundo, se le exima de las repercusiones nocivas y discriminatorias originadas por una pena privativa de la libertad persiguiendo su reinserción social.

Una vez efectuada la reparación del daño, se producen los siguientes efectos en el proceso:

- Sustitución de la pena impuesta; mediante un acuerdo reparatorio o un criterio de oportunidad.
- Suspensión condicional de la pena.
- En los casos que no proceda la sustitución de la pena por la reparación, funcionará como atenuante de la sanción impuesta.

Con lo anterior queda afirmado que la reparación del daño no es meramente una cuestión autónoma con finalidades propias, sino que envuelve dos principios más; a saber:

- La necesidad de implicarse en el proceso restaurativo.
- Aceptación de responsabilidades por el infractor.

Los principios antes mencionados deben ser la base para un encuentro de justicia restaurativa, la cual debe contar con los siguientes pasos para su correcta aplicación:³⁵

- Encuentro. Se crean oportunidades de negociación con el propósito de que víctimas, delincuentes y miembros de la comunidad -que deseen hacerlo- se reúnan a conversar acerca del o los delitos y sus consecuencias; en relación al encuentro se busca que se escuche a la persona que habla; promover que se sientan parte del conflicto y no objeto de éste y; transmitir una comprensión respetuosa y sin prejuicios de los intervinientes.
- Reparación o compensación. Se concientiza al agresor de la necesidad de reparar el daño causado. Se busca profundizar en su responsabilidad.
- Reintegración. Se intenta devolver a víctimas y delincuentes a la sociedad como miembros completos de la misma, capaces de contribuir a ésta.
- Inclusión. Se ofrece la posibilidad de que las partes interesadas en un delito específico participen en el proceso. Valdría la pena mencionar que la inclusión no es necesariamente enfocada al infractor de la norma sino también a la víctima e, incluso, a la sociedad. Por ejemplo, en un primer plano, el más interesado en la inclusión, es el sujeto activo del delito, pero también lo es la víctima, ya que queda lesionada no solo en sus bienes jurídicos sino también en la estigmatización social; de igual modo, la inclusión de la sociedad puede ser por parte de personas que tengan el interés en cerciorarse del actuar de los órganos del Estado.

³⁵ *Ibidem*, pp. 115-116.

Por lo tanto, la justicia restaurativa puede ser conceptualizada desde un enfoque sustantivo, o bien, desde un encuadre adjetivo o procesal. Sustantivamente la justicia restaurativa es un sistema democrático de justicia que promueve la paz social y, en consecuencia, la armonización de las relaciones intra e interpersonales dañadas por la conducta criminal; esto, a través de la solución autocompositiva de las necesidades de la víctima, de las obligaciones, la responsabilización genuina y las necesidades del ofensor, así como de las necesidades y compromisos asumidos por miembros o asociaciones de la comunidad.³⁶

Así pues, la justicia restaurativa puede ser vista y entendida como el proceso por medio del cual todas las partes que se ven involucradas en un conflicto o delito en particular se reúnen para conjuntamente proponer una solución, tratar las consecuencias y las obligaciones futuras a contraer.

Derivado de lo anterior, existen corrientes donde se cree que la justicia restaurativa está pensada únicamente en la victimología; sin embargo, no se agota ahí, sino que, además, busca la inclusión de la parte activa del delito, reinsertándolo de nueva cuenta a la sociedad y, por último, se le trasmite a la sociedad un sentimiento de satisfacción, referente a que los ilícitos cometidos en su contra se reparen, y quienes lo hicieron, se abstengan de repetir esa conducta.

2.1. Justificación.

En la realidad, la justicia penal represiva no ha respondido a las exigencias de garantizar la seguridad ciudadana, lo que ha producido insatisfacción, frustración y sensación de impotencia ante el flagelo del crimen, además de que ha sido incapaz de darle el espacio que corresponde a la víctima y a la comunidad, precisamente en el desenlace de la tragedia criminal; sobre todo, porque resulta innegable que los afectados directos e inmediatos por el delito son miembros tangibles de la

³⁶ BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, PESQUEIRA LEAL Jorge, SOTO LAMADRID, Miguel Ángel. "Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio". [s.a.], pp. 138-139.
<http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/DGEP16JusticiaAlternativaySistemaAcusatorio.pdf>. Fecha de consulta, 1 de Julio de 2014.

comunidad, así como el hecho de que se vulneran las relaciones interpersonales en una sociedad en la que la interconexión con nuestros semejantes y, en especial, con nuestro prójimo, nos compromete a comportarnos sin transgredir los bienes y valores que protege la materia penal y, cuando esto sucede, a realizar acciones concretas, claras y perceptibles para restaurar lo dañado tanto en las cosas como en las personas.³⁷

La justicia en la actualidad, reclama indudablemente la participación de la víctima, así como de la sociedad, puesto que, a lo largo de la historia sólo han permanecido como meros espectadores o actores secundarios; con la justicia restaurativa, se busca dar un cambio revulsivo, donde la autoridad judicial se preocupe por resarcir el daño a la víctima y brindar ayuda al victimario.

Así, al actor se busca reinsertarlo en la sociedad con el propósito de que deje de delinquir, puesto que, solo se le castiga y no se ataca el problema para que deje de hacerlo.

De lo anterior se puede afirmar que es más eficiente ayudarlo por el tiempo que sea necesario para que ya no cometa actos delictivos, ya que sí solo se le castiga, invariablemente seguirá con su estilo de vida.

Al tiempo en que se actúa, si se logra converger la justicia restaurativa con las salidas alternas y anticipadas de solución de conflictos dentro del nuevo modelo de impartición de justicia, se verán reflejadas su bondades y virtudes, como lo son, economía procesal, reparación del daño, reintegración, unión de la sociedad, etcétera.

2.2. Factores de justificación.

La implementación de la justicia restaurativa, tanto en el procedimiento penal como en la actualidad, tiene su justificación en los factores siguientes:

³⁷ *Ibidem*, pp. 142,143.

- En la actualidad, la justicia retributiva ha sido muy poco efectiva para garantizar la seguridad ciudadana.
- La justicia retributiva, con base en la intimidación impuesta por la pena privativa de la libertad, no frena la comisión de ilícitos; lo que provoca carencia en las relaciones intrapersonales como sociales.
- La justicia retributiva no atiende las necesidades de la víctima y victimario, referente a la reparación mental de sus afectaciones.
- Por el contrario, la justicia restaurativa permite llegar a un acuerdo satisfactorio entre las partes involucradas, a través de un modelo democrático y humanístico; lo que conlleva a fortalecer la cultura de la paz y concordancia.
- Al aplicar la justicia restaurativa, se garantiza una relación de unidad entre los miembros que conforman la sociedad.

Como hemos podido observar, la justicia restaurativa viene a complementar al derecho penal y al enfoque resocializador; sin embargo, se debe valorar su importancia en una sociedad democrática, en la que la participación en la solución de conflictos resulte indispensable, sobre todo, porque abre nuevos horizontes a modelos de justicia penal agotados que, sin embargo, ante la complejidad y gravedad de los delitos, debe continuar esgrimiendo la espada de la justicia, hasta en tanto logremos con el acompañamiento de la justicia restaurativa transitar de una cultura de la violencia a una cultura de la paz.³⁸

3.1. Principios de la justicia restaurativa.

- Voluntariedad. Significa la autodeterminación de las partes para sujetarse o no a cualquiera de los mecanismos alternos, sin vicios en su consentimiento y decidir libremente con la información relevante, así como llegar o no a un

³⁸ *Ibidem*, p. 146.

convenio o reparador. Es decir, la participación debe ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación. Incluso, en la práctica antes de llegar a un acuerdo las partes deben manifestar si es su voluntad hacer el convenio y si están ahí sin ningún vicio oculto, deben manifestar que es su voluntad, de lo contrario, no será aprobado independientemente del momento procesal donde tenga lugar su celebración.³⁹

Este principio es de suma importancia dentro de la justicia restaurativa, ya que se hace del conocimiento a las partes que pueden optar por una solución distinta al juicio respecto del conflicto de que se trate; además, gracias a su voluntad de participación, se llega a la reparación del daño a la víctima y la apropiada reinserción del inculpado.

- Confidencialidad. Consistente en referir a las partes interesadas que la información aportada durante el procedimiento de la aplicación de los mecanismos alternativos, no será divulgada a ninguna persona ajena a aquéllos, ni utilizarse para fines distintos al mecanismo alternativo elegido para la solución del conflicto o en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial. Es decir, la información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.⁴⁰

El principio referido, no se agota únicamente a la información del propio acuerdo, sino también a las personas que en él intervienen, por ejemplo; un mediador bajo ningún motivo o razón puede ser llamado a atestiguar en juicio cuando la mediación no resulte en buenos términos.

La confidencialidad puede ser tratada de dos formas: 1. En la explicación propia que se dé a quien acceda a los medios alternos de solución de conflictos y 2. Como una cláusula de confidencialidad dentro del acuerdo. La cláusula hace énfasis en manifestar que es un compromiso que debe realizar su destinatario de guardar para sí con recelo cierta información con la que

³⁹ BARDALES LAZCANO, Érika. *Op. Cit*, p. 6.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 8.

contará y tendrá acceso a través de su participación en alguna actividad o trabajo (esto es para el facilitador).⁴¹

Este principio, estimula a las partes a que participen y propongan soluciones a litis, dentro de un marco totalmente discreto; generando que los interesados puedan expresar lo que piensan y sienten, teniendo plena certeza que lo manifestado no será utilizado para otra cosa que no sea a la solución del conflicto sostenido.

- Imparcialidad. Consiste en que el facilitador actúe libre de favoritismos y prejuicios en su relación con las personas y los resultados del conflicto, tratándolas con absoluta objetividad y sin hacer preferencia alguna, es decir, no concederán ventajas a alguno de los usuarios. En caso de que el facilitador no sea imparcial la parte agraviada puede optar por: 1. No firmar el convenio. 2. Promover una queja del comportamiento del facilitador a consideración de su jefe inmediato o bien del Director del Centro de Justicia Alternativa, y 3. Si ya ha firmado el convenio y se entera posteriormente de la parcialidad del facilitador ante el juez de control puede manifestar su inconformidad.⁴²

Dicho principio es un criterio de justicia, puesto que todas las decisiones dentro del proceso penal deben tomarse con base a razonamientos objetivos, sin influencias de ningún tipo, sin perjuicio o tratos diferenciados hacia una de las partes; asimismo, la imparcialidad debe aplicarse homogéneamente a todos los involucrados.

Es importante recordar que la imparcialidad es un principio fundamental que rige a los facilitadores, pues sin ésta, sencillamente jamás se podría alcanzar un acuerdo reparatorio, lo que evidentemente implica que la justicia restaurativa nunca sea alcanzada.

⁴¹ *Ibidem*, p. 10.

⁴² *Ibidem*, pp. 11-12.

Una vez conocidas las partes dentro del proceso por el facilitador, debe justipreciar si existe algún impedimento que lo haga inhibirse de seguir conociendo del sumario en cuestión; de existir alguna causa, debe informarlo de inmediato a su superior, para tratar la sustitución pertinente.

- Equidad. Los medios alternos propiciarán condiciones de equilibrio entre los usuarios que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos, en todo momento el facilitador debe crear condiciones de igualdad sin otorgar preeminencias indebidas a alguna de las partes. Este principio va de la mano con el de imparcialidad pero su fortaleza la encontramos en convenios o acuerdos reparatorios los cuales deben basarse en que no exista un ganador y un perdedor, es un acuerdo de ambos, es decir, se le debe decir a las partes que no lo vean como una afrenta sino como una solución amigable.⁴³

Es así que la equidad introduce los principios de ética y justicia a la igualdad. Por lo tanto, nos obliga a plantearnos objetivos claros y concisos para por fin acceder a una sociedad justa, lo que hace que sea un principio fundamental de los medios alternativos de solución de conflictos así como de los facilitadores.

Cabe mencionar que una sociedad que aplique la igualdad en todos los casos de manera absoluta, es una sociedad injusta, ya que no toma en cuenta las diferencias entre grupos y personas; igualmente, aquella que no reconozca a todas las personas como iguales, tampoco podrá ser justa.

La equidad es de vital importancia para que las partes se encuentren en un plano de igualdad, donde al inculpado no se le prejuzgue y le sean valoradas al momento de la negociación entre éste y la víctima, las circunstancias que lo motivaron a realizar el ilícito que se le imputa; por su parte, la víctima manifiesta cual es el acuerdo reparatorio para dar por terminado el conflicto de que se trate y, por

⁴³ *Ibidem*, pp. 15-16.

ende, se negocia entre las partes y se resarce el menoscabo causado equitativamente.

- Legalidad: El principio de legalidad significa la integración de un conjunto de normas que se encuentran vigentes, en un determinado lugar, ya que si no tienen vigencia no podrán aplicarse a casos concretos; por lo cual, dicho principio está encaminado a los servidores públicos que procurarán administrar justicia, ya que sólo están facultados a realizar lo ordenado por la ley. En los medios alternos y anticipados de solución de conflictos la legalidad sólo procederá en aquellas conductas que la propia ley permita.⁴⁴

Es importante recordar que la legalidad dentro de los medios alternos y anticipados de solución de conflictos se verá reflejada en el momento en que se quiera acceder a uno de los mecanismos de terminación anticipada de controversias, los cuales siempre estarán sujetos a sus propios requisitos de procedibilidad, esto es, sobre aquellos antijurídicos sobre los cuales se puede llegar a un acuerdo; a saber:

- Delitos perseguidos por querrela o requisito similar de parte ofendida
- Delitos culposos
- Delitos patrimoniales cometidos sin violencia contra las personas
- Los acuerdos reparatorios no procederán cuando el imputado haya celebrado uno por hechos de la misma naturaleza jurídica; salvo que haya transcurrido un lapso de cinco años de haber dado cumplimiento al último, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas.

Gracias a la reforma constitucional de 2008, como ya quedó asentado, se abrió paso al Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se establecen las

⁴⁴ *Ibidem*, p. 18.

salidas alternas y anticipadas de solución de conflictos, produciendo en las partes al momento de su utilización, se les dote de certeza legal referente a que los acuerdos efectuados entre éstas (acuerdo reparatorio) o bien ante la autoridad competente (suspensión del proceso a prueba) tengan validez, y cuando sean cumplidos satisfactoriamente en base a lo acordado, se dé por finalizado el proceso penal.

- Flexibilidad. Es el principio mediante el cual se ofrece una vía distinta de solución de conflictos para los involucrados a la sentencia judicial, con el fin de responder a sus necesidades particulares conforme a lo pactado sobre el delito suscitado. Lo que se busca es que los convenios tengan toda la apertura para que las partes lleguen a la mejor solución. Ello sin pensar en convenios que notoriamente tengan deficiencia en cuanto a sus requisitos de validez.⁴⁵

El nuevo modelo de impartición de justicia, es eminentemente oral, lo que trae como resultado una disminución en la rigidez a que el al juicio convencional nos tiene acostumbrados. Las salidas alternas y anticipadas de solución de conflictos, también serán orales, lo que se estima acertado ya que todo el proceso de negociación se desahogará de manera verbal, pues con esto, las partes pueden expresar sus intereses e inquietudes de forma directa entre ellas, sin la necesidad de hacerlo mediante papel.

- Consentimiento. Se refiere a la comprensión de las partes sobre los medios alternativos, las características de cada uno de los procedimientos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los convenios o acuerdos. El consentimiento informado mucho tiene que con la manifestación de la voluntad, pero si bien es cierto que puede existir la voluntad, no siempre ella está debidamente informada; es decir, un individuo que quiera llevar un acuerdo aun cuando manifieste su voluntad si ella no fue informada de las causas que conlleva la firma del acuerdo, bien se podría decir que está viciada por cualquiera de los vicios de la voluntad (error,

⁴⁵ *Ibidem*, p. 23.

dolo, violencia y lesión). Respecto al consentimiento se tienen que tener en cuenta que es un concepto jurídico que hace referencia a la exteriorización de la voluntad entre dos o varias personas para aceptar derechos y obligaciones.⁴⁶

Hacer del conocimiento a los interesados que cuentan con vías distintas para dar por terminado el proceso al método tradicional (mediante juicio) es de suma importancia; partiendo del punto que gracias a la implementación de estas figuras jurídicas versará el éxito del nuevo sistema penal en el Estado mexicano, de lo contrario, todo quedará en letra muerta y jamás tendrá su correcta aplicación.

- Intervención mínima. Consiste en el deber del facilitador de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen y, en su caso, logren la solución de la controversia. Este principio varía dependiendo del método de solución de conflictos que se realice, ya que, cuando se habla de un mediador éste debe intervenir lo menos posible porque son las partes quienes se comunican, él es un simple facilitador de la comunicación, cuando se ésta en un conflicto que se piensa resolver por medio de la conciliación, él conciliador puede recomendar soluciones que ayuden a las partes en el conflicto. Nótese que en el caso de la conciliación la intervención del facilitador (conciliador) es diferente a la del facilitador (mediador) esto es, la intervención mínima responde a parámetros de casos concretos dependiendo del mecanismo alternativo de solución de conflictos.⁴⁷

Este principio es uno de los más importantes dentro de la posible solución a elegir por las partes, con motivo de dar por solucionado el conflicto de que se trate, puesto que, la negociación es hecha de forma directa entre los interesados, lo que produce mayor probabilidad que logren converger de forma satisfactoria; asimismo, se prestará a que haya menor corrupción al momento de dicho convenio, en razón a que tanto el mediador como el conciliador, son los encargados de sobrellevar la

⁴⁶ *Ibidem*, p. 27.

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 27-28.

discusión; mientras que, cuando el segundo en mención proponga soluciones, las partes tendrán el derecho y facultad de aceptarlas o bien de rechazarlas.

- **Economía procesal.** Significa buscar la rapidez y el menor costo en la solución del conflicto. La economía procesal es un principio formativo del proceso que consiste en el que el desarrollo del procedimiento buscará obtener siempre el máximo beneficio, con el menor desgaste de los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia, los medios alternos y anticipados de solución de conflictos por definición se basan en la economía procesal ya que se busca que la mayoría de los asuntos de bagatela no congestionen a las instituciones, ya que sin duda, se ha tratado de un factor para que no hayan respondido a las expectativas de la sociedad por la sobrecarga de trabajo, tanto de la institución investigadora como de los órganos jurisdiccionales; por consiguiente, se genera la existencia de procesos temporalmente largos y sin la verdadera intervención de quienes deberían hacerlo (Ministerio Público, abogado defensor y el Juez). Hecho que, a su vez, constriñe de modo financiero y organizacional a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, debido a que cuando esos delitos llegan a esta instancia, obligatoriamente se le tiene que dar trámite y posterior solución, trayendo como consecuencia la inversión dinero y trabajo a humano a asuntos no tan importantes a los cuales las partes por sí mismas pueden dar por terminado.⁴⁸

La economía procesal, sin duda alguna, es uno de los pilares fundamentales de la multicitada reforma en materia penal; al tiempo en que se actúa, los justiciables cuando se ven envueltos en un problema donde se requiera que la solución la de un tercero ajeno al problema, o bien, por propio derecho, lo que buscan dentro del proceso es celeridad, lo cual se puede lograr a través de la adecuada aplicación de las salidas alternas y anticipadas de solución de conflictos, lo que traería como

⁴⁸ *Ibidem*, p. 28.

resultado, el fin de los procesos tardados e inviables económicamente para la mayoría de las partes.

- Oralidad como característica. Consistente en que los procesos de los medios alternativos se realizarán de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registró alguno de los comentarios y opiniones de las partes que no estén voluntariamente en el acuerdo reparatorio. De este principio se debe destacar que la característica de oralidad está enfocada a que las partes lleguen al acuerdo mediante audiencia en las cuales se comuniquen de forma “oral” que se escuchen entre sí para poder solucionar los conflictos; incluso debe resaltarse que en la mayoría de los casos, las partes afectadas lo que quieren es una disculpa, que las escuchen, o bien, que sean atendidas. Por lo cual, se debe tener en cuenta que la oralidad no es verbalizar, es decir, a audiencia se va a hablar y ser escuchado previa labor de concreción y síntesis vertiendo lo importante para cada pretensión, no a leer.⁴⁹

Además de actuar al amparo de los principios analizados, al momento de la aplicación de los medios alternos y anticipados de solución de conflictos, los vehículos ejecutores deben conducirse bajo los diversos de imparcialidad, buena fe, honestidad; siempre con el compromiso y disposición de suscribir convenios de paz entre los involucrados.

Asimismo, deben actuar bajo el compromiso de la neutralidad, absteniéndose de conceptualizar a las partes, preferenciarlas, o bien, inducirlas para la toma de una o ciertas decisiones durante y hasta cuando concluya la aplicación de los mecanismos alternativos.

4.1. Programas de justicia restaurativa.

Los programas de justicia restaurativa para la Organización de las Naciones Unidas son aquellos que utilizan procesos restaurativos para lograr resultados restaurativos. Se explica, todo proceso en que las víctimas, el delincuente y, cuando

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 28-29.

proceda, cualesquiera otro miembro de la comunidad, participen de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del mismo, por lo general, con ayuda de un facilitador se califica como restaurativo. Por su parte, el resultado restaurativo debe entenderse un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo cuyo contenido sea la reparación, restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a entender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes en conjunto y a lograr la reintegración de las víctimas y delincuentes.⁵⁰

El artículo 27 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal las define como junta restaurativa, visto como aquel mecanismo mediante el cual el ofendido o la víctima, inculpado, en los casos procedentes la sociedad o comunidad afectada, por voluntad y autonomía propia, buscan, construyen y proponen posibles soluciones al conflicto de que se trate, con el propósito de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y obligaciones individuales y colectivas. Asimismo, la reintegración del imputado, así como el de la parte afectada, generando la recomposición del tejido social.

La justicia restaurativa tiene interés particular en la solución de conflictos sociales y reintegración de la colectividad; para lograr lo anterior, es necesario implementar la teoría del conflicto, esto es, la relación de dos o más personas que realizan conductas tendientes a obtener metas incompatibles, o en la que alguno de ellos las perciba como tal.

Bien, los programas de la justicia restaurativa se dividen en dos grandes apartados. Por un lado, encontramos a la justicia restaurativa intra-procesal, donde se engloba a la víctima, inculpado y sociedad; por el otro, tenemos a la justicia restaurativa extra-procesal, donde el proceso de restauración se lleva de manera extrajudicial por las partes involucradas en un determinado conflicto.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 122-123.

- Justicia restaurativa intra-procesal: Aquí es donde se visualiza la máxima expresión de la justicia restaurativa, ya que se preocupa por la reparación integral del daño a la víctima (emocional y económica), así como que el inculpado reciba un tratamiento acorde a sus necesidades, con la finalidad de que se abstenga de seguir cometiendo su o sus hábitos delictivos; lo que sin duda beneficia a la sociedad, pues mientras menos actos de este tipo sufra, mayor calidad de vida tendrá el entorno social.

Es interesante analizar la justicia restaurativa intra-procesal, pues es donde radicará el éxito del nuevo sistema de impartición de justicia, pues como ya se dijo, se atiende tanto a la víctima, inculpado y a la sociedad. Veamos.

La justicia restaurativa nos introduce de lleno en “el tiempo de las víctimas”. En alguna de sus formulaciones ha llegado a denominarse “Justicia Victimal”. Desde luego buena falta hacía reconocer su protagonismo. Se puede afirmar que “...nuestra justicia penal es, sobre todo, un sistema para hacer fracasar los intereses de la víctima, aunque sería racional, desde el punto de vista político social, comenzar, en el intento de una solución del conflicto social emergente del hecho punible, por colocar a la víctima en situación de indemnidad y, recién después, ver si existe algo más que disponer.”⁵¹

En nuestro sistema penal actual, la víctima es totalmente olvidada y empujada fuera del escenario procesal, pues debemos recordar que la impartición de justicia sólo se ha concentrado en castigar al culpable, excluyendo los derechos (restauración del daño cometido) y la protección de aquella.

Es por esto, que la procuración de justicia debe incluir a la víctima dentro del sumario, dotarla de protagonismo, además de proteger y cubrir sus necesidades más básicas (reparación del daño emocional y económico). Si efectivamente a la víctima se le proporciona a cabalidad la mejor restauración a su daño, tendrá una mejor

⁵¹ RÍOS MARTÍN, Julián Carlos. “Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia”. [s.a.], p.14.
http://www.poderjudicial.es/stfls/cgpi/Doc%20Temporales/DocsPublicacion/FICHERO/PONENCIA%20JULIAN%20RIOS_1.0.0.pdf. Fecha de consulta 23 de Julio de 2014.

posibilidad de poder superar el trauma que ha sufrido a causa del menoscabo sufrido contra su persona.

La durísima experiencia del delito instala el sufrimiento y el miedo en el cuerpo y en la mente de la víctima. El sufrimiento aparece ante la incomprensión, la irracionalidad del hecho sufrido y la ausencia de cualquier justificación. La pregunta interna se formula de la siguiente forma: ¿por qué a mí?, el miedo, por su parte, es un mecanismo inconsciente que amenaza con la repetición de una situación traumática similar. Es irracional, y su superación necesita de una terapia psicológica. Con el miedo instalado en la mente, la vida cambia. Las decisiones más personales e importantes de la vida ya no se toman desde la confianza, sino desde el temor. El sufrimiento, unido al miedo, genera violencia y enfermedad física y mental. La superación de ambos necesita de un duelo terapéutico que conduzca a la experiencia pacificadora del perdón. Se puede afirmar, que salvo patologías mentales, las emociones sentidas son comunes a todos los seres humanos. Si hablamos de miedos, todos sabemos la sensación que lleva aparejada; si hablamos de odio, igualmente, y si la palabra es el perdón, también. Sin éste no podríamos mantener ningún tipo de relación interpersonal.⁵²

Es por lo anterior, que es de suma importancia brindar todos los medios restaurativos que se encuentren al alcance de la autoridad a la víctima, con la finalidad de que ésta pueda superar el trágico momento de la consumación del delito y así continuar normalmente con su vida.

Asimismo, con su implementación, se estaría generando una ayuda a los inculpados de la comisión de un delito, pues lo que se busca es que no vuelvan a delinquir, integrándose de nueva cuenta a la sociedad con un modo *vivendis* distinto al acostumbrado; una medida para lograr lo anterior es que, una vez ejercitada una salida o medida alterna de solución de conflictos, la autoridad correspondiente ofrezca al inculpadado una serie de programas laborales, educativos, tratamientos

⁵² *Ibidem*, p. 16.

psicológico, etcétera, donde voluntariamente se someta, con la finalidad de transformar por completo su vida.

Con lo anterior, el tejido social encuentra múltiples beneficios gracias a la implementación de la justicia restaurativa; por un lado, encontramos que a la víctima se le repara el daño económico y emocional; por el otro, el inculpaado recibe ayuda para abstenerse de seguir cometiendo delitos; trayendo como resultado que la calidad de vida social se eleve, pues la cantidad de ilícitos cometidos disminuirá notoriamente.

- Justicia restaurativa extra-procesal. Es aquella que se lleva mediante programas definidos y establecidos por la legislación competente, entre estos programas podemos encontrar los siguientes:
 - Mediación entre víctima y delincuente: La mediación implica una reunión entre víctima y delincuente, facilitada por un mediador capacitado. Con la asistencia del mediador, víctima y delincuente comienza a resolver el conflicto y a desarrollar su propio abordaje a fin de hacer justicia con respecto a ese delito en particular, en las reuniones ambos tienen la oportunidad de expresar sus sentimientos y percepciones respecto al delito (lo que, con frecuencia, acaba con conceptos erróneos que pueden haber tenido uno sobre el otro antes de comenzar la mediación). Incluso se pueden llegar a entender uno a otro respecto de la conducta de acción u omisión desplegada y de la percepción de la víctima.⁵³

La mediación es, se insiste, una pieza fundamental dentro de la solución del conflicto de que se trate; aquí es donde por primera vez, el inculpaado y la víctima tiene un acercamiento frente a frente, con la intención de intercambiar su punto de vista respecto del hecho vivido. Por un lado, el pasivo es capaz de transmitir y

⁵³ BARDALES LAZCANO Érika. *Medios Alternativos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa. Op. Cit.*, p.131.

desahogar el trauma sufrido, siendo esto clave para poder superarlo y así continuar con su vida. Por el otro, el activo puede manifestar porque cometió ese ilícito, cuáles fueron las circunstancias que lo orillaron a esa actitud; asimismo, se compromete a reparar el daño, pedir una disculpa por su actuar y, se le ofrece la ayuda necesaria para que se abstenga de seguir cometiendo ilícitos.

- Reuniones de restauración: Son muy similares a los programas de mediación y reconciliación entre víctima y delincuente, sin embargo, los programas de reuniones de restauración también incluyen la participación de las familias, grupos comunitarios de apoyo, policías, asistentes sociales y abogados, además de la víctima y el delincuente. Para llevarlos, el inculpado necesariamente debe reconocer el hecho típico causado, sin que ello signifique determinar la culpabilidad, y puede decidir detener el proceso en cualquier momento, y pasar a los tribunales para que su culpabilidad o inocencia sean determinadas de modo tradicional. Su procedimiento puede ser dividido en tres apartados, a saber:⁵⁴
 - A. Preparación: Implica tener previa comunicación con las partes interesadas, además de explicar cómo será el funcionamiento de la reunión, cuáles son las metas a conseguir, y los beneficios a obtener si se cumplen los objetivos trazados.
 - B. Encuentro: El inculpado comienza contando su versión de la historia, a continuación, la víctima hace lo mismo. Luego, ambos tienen la oportunidad de manifestar sus sentimientos y de formularse preguntas, respecto de los eventos y circunstancias que generaron el delito. Posteriormente el imputado se reúne en privado con su familia con el propósito de

⁵⁴ *Ibidem*, p. 137.

hablar respecto de la reparación, y presentar luego una propuesta a la víctima y demás presentes.

Una vez alcanzado el acuerdo, éste se hace por escrito y se incluyen los cronogramas de pago.

- C. Monitoreo: Es el seguimiento que se da por parte de la autoridad competente, con el propósito de verificar si efectivamente el acuerdo que se pactó, se está cumpliendo conforme a lo establecido.

En algunos estudios que evalúan los programas de reuniones de restauración muestran resultados prometedores en el sistema de justicia de menores, con índices de satisfacción de las víctimas de alrededor del 90%, acuerdos de restitución alcanzados en el 95% de los casos, y un 90% de cumplimiento de la restitución sin seguimiento policial.⁵⁵

Es importante señalar que en los acuerdos finales de solución de conflictos, siempre debe quedar claro que se acuerda, con que finalidad y quienes lo hacen, cuando y donde se cumplirá y bajo qué condiciones.

Las reuniones de restauración, van de la mano y le dan más fuerza e impacto a la mediación, puesto que, hablar y obligarse a reparar el daño ocasionado, así como prometer no seguir cometiendo ciertas conductas, ante público, genera mayor compromiso consigo mismo para cumplir lo pactado.

Ahora, si se cumplen las metas establecidas por el inculpado ante el público a quien se hicieron aquellas promesas, tendrá una buena imagen de su persona y será más fácil su reinserción social.

- Círculos. Ofrecen un espacio de encuentro entre la sociedad e inculpado, donde se abre la posibilidad de que manifieste por

⁵⁵ *Ibidem*, p. 138.

qué ha cometido el delito y explica las repercusiones económicas, físicas y emocionales derivadas de su actuar, con la finalidad de que otras personas de la sociedad no cometan el mismo error.

Esta clase de reuniones, que se esperan exitosas, se caracteriza en que se transmite la experiencia vivida, antes, durante, y después de cometido el ilícito, así como sus consecuencias, lo que seguramente engendrará conciencia suficiente para que las personas que estén pensando en realizar cierto antijurídico, se abstengan de hacerlo con base en la experiencia conocida por otras personas.

Los círculos, también conocidos como juntas restaurativas por la citada Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en su artículo 28 establece el desarrollo de las sesiones; a saber:

- Es posible considerar el inicio de una junta restaurativa por la naturaleza del caso, o bien, por el número de involucrados en la litis. Para esto, la persona encargada de llevar a cabo dicha sesión (Facilitador), realizará juntas preparativas con cada uno de los involucrados a quienes invitará, explicará sus alcances, reglas y proceso; asimismo, despejará cualquier duda e inquietud que puedan suscitarse.
- Igualmente, deberá identificar la naturaleza, hechos y circunstancias del conflicto, así como las necesidades de los involucrados, sus perspectivas y disposición para someterse a este mecanismo. Una vez obtenidos datos suficientes, evaluará si es viable o no llevar a cabo dicha junta.
- Durante la sesión, el Facilitador presentará de forma general y explicará brevemente su propósito. Acto seguido, formulará preguntas establecidas con antelación; dirigidas, en primer término al imputado; ulteriormente a la víctima u ofendido, y en caso de ser procedente, a otros de los involucrados en

relación a las partes, respectivamente; y finalmente, a los miembros de la sociedad que hayan asistido a dicha sesión.

- Una vez contestadas las preguntas por los intervinientes, el facilitador coadyuvará en la obtención de posibles soluciones al conflicto de que se trate, con la intención de que el daño ocasionado quede reparada satisfactoriamente. Momentos después, concederá la palabra al inculpado para que manifieste las acciones dispuestas a realizar para reparar el menoscabo causado, así como las obligaciones contraídas hacia cualquiera de los involucrados.
- Hecho lo anterior, el Facilitador concretará un acuerdo sobre las propuestas planteadas por las partes; en el supuesto de que acepten dicho acuerdo, lo asentará por escrito y lo preparará para que sea firmado.

El acuerdo al que hayan llegado las partes derivado de una junta restaurativa, tendrá los alcances establecidos en el numeral 29 de la citada norma jurídica, siendo los siguientes:

- El reconocimiento de responsabilidad hacia la víctima u ofendido, así como la formulación de una disculpa pública o privada, según lo acordado, además de aceptar que gracias a su actuar se causó un daño.
- El compromiso por parte del imputado para abstenerse de seguir realizando conductas delictivas, para lo cual, se le establecerán diversas obligaciones, tales como inscribirse y concluir programas o actividades afines para lograr este cometido; o bien, aquellos diversos para el tratamiento de adicciones.
- Estructurar un plan de restitución del daño ocasionado económico o en especie; ya sea, reemplazando o reparando un bien en específico, la realización u omisión de cierta conducta, prestar servicio a favor de la

comunidad, o cualquiera forma lícita solicitada por el ofendido o víctima establecida en el curso de la sesión

- Asistencia a la víctima: Desde la víctimología se viene operando una suerte de rebelión contra la política criminal clásica que solo pone los ojos en el delincuente y aparta a la víctima, ya que, pareciera que los derechos de la víctima son una concesión de la autoridad más que un ejercicio de éstos.⁵⁶

A la víctima le es de mayor interés la reparación del daño sufrido, por encima de la posible pena a imponer por parte del Estado al infractor. Dentro de los programas de asistencia a las víctimas se tiene por principales objetivos; ofrecer ayuda legal a las víctimas del delito, con el propósito de no excluirlas como actualmente sucede en el sistema de impartición de justicia actual; atender sus necesidades físicas y psicológicas, así como que se les otorgue la posibilidad de tener una buena reintegración en la sociedad como individuos que se han recuperado del hecho traumático sufrido.

Es por lo anterior, que la justicia retributiva ya no encuentra sustento alguno en la actualidad que se vive; en un principio se pensaba que la víctima se le tenía satisfecha si se castigaba punitivamente al imputado, mas hoy en día, a la víctima se le satisface completamente si se le repara el daño material y mentalmente hablando, esto por encima de la pena de prisión que pueda ser sujeto la parte activa del antijurídico de que se trate.

- Asistencia al imputado. La justicia restaurativa busca en este programa que para el encausado, la restitución no debe ser solo punitiva, sino que debe ser además rehabilitadora. Permite al inculcado expresar su culpa de un modo concreto. Brinda una sensación alternativa con mucho menos estigmatización que la que causa el encarcelamiento, facilitando su

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 140-141.

reintegración. La restitución afirma la autoestima del imputado, pues le ofrece la oportunidad de “hacer las cosas bien”. Existen cuatro tipos básicos de programas de restitución:⁵⁷

- A. La restitución como un derecho otorgado por el Estado a favor del imputado; restitución, entendida como todo aquello (ayuda mental, económica, educativa, y demás que así necesite conforme al caso específico) que requiera el acusado para poder reinsertarse nuevamente a la sociedad donde habitualmente se desenvuelve.
- B. La restitución como resultado de un proceso de mediación; estimulando el hábito del dialogo como medio de solución de conflictos.
- C. Programas de ayuda monetaria. Es de vital importancia ofrecer apoyo económico (oficio o trabajo); lo que parte de la premisa general que si cuentan con este recurso, no tendrán por qué volver a delinquir.
- D. La restitución como parte de un programa de rutina de supervisión extraordinaria y cotidiana, con el propósito de asegurar que los objetivos y cosas pactadas se estén cumpliendo.
 - Servicio comunitario: El servicio comunitario es la acción realizada por el acusado con la finalidad de pagar el daño cometido contra su víctima. Puede ser una sanción reparadora que vincule la naturaleza del servicio con el delito a ser sancionado; además, puede ser una sensación positiva que

⁵⁷ *Ibidem*, p. 147.

despierte en el acusado responsabilidad por sus actos y puede reducir la carga del sistema carcelario. De aquí, que el énfasis del servicio comunitario no está puesta en el castigo, ni en la rehabilitación, sino tiene que ver con la responsabilidad; por lo tanto, el servicio comunitario tiene gran potencial en transformarse en un tratamiento alternativo más que un castigo alterno.

5.1. Procedimiento de justicia restaurativa.

El procedimiento de la justicia restaurativa tiene su pilar fundamental en los encuentros entre la víctima y el ofensor. Este encuentro, como ya se mencionó, se hace directamente en una reunión entre ambas partes y con un facilitador, a su vez, puede hacerse de forma indirecta mediante el intercambio de cartas, videos y mensajes entregados por un tercero.

Es comprensible que algunas personas no querrán reunirse con su victimario o en su caso con la víctima, sin embargo, a pesar de poder utilizar cualquier medio, resultaría muy poco benéfico que se dé el encuentro mediante cartas, videos y mensajes, pues no se tendría el mismo impacto como si fuera directamente entre las partes; recordando que lo que busca la víctima es el compromiso por el acusado de reparar el daño y que mejor manera de hacerlo si no es en persona.

De esta manera, le es factible a la víctima observar el lenguaje corporal y verbal del imputado, lo que permite analizar si éste último efectivamente se está comprometiendo con su dicho; caso contrario cuando se habla de un encuentro mediante cartas, mensajes o videos.

Empero, tratándose de delitos de grave impacto, como violaciones, secuestros, homicidios, por mencionar algunos, no cabe duda que el encuentro directo se torna poco viable.

Derivado de lo anterior, un encuentro restaurativo posee las características siguientes:⁵⁸

- Reunión. En la mediación y las reuniones de restauración, las víctimas se encuentran directamente con sus propios ofensores; siempre con la finalidad de tratar el asunto y llegar a un mutuo acuerdo.
- Narrativa. En la reunión, las partes hablan una con otra e, intercambian sus historias. En su narrativa describen su experiencia, cómo los ha afectado, marcado y las consecuencias que ha generado el delito, tanto el que lo produce como el que lo recibe. Se pretende que sea una narrativa objetiva, concreta y sincera, pues ambas partes pretenden salir beneficiados.
- Emoción. La narrativa posibilita a las partes involucradas expresar y abordar sus emociones. Los programas de encuentro permiten que esas emociones sean expresadas. Esto puede tener un efecto sanador tanto para la víctima como para el acusado.

Los programas de encuentro descritos reconocen la importancia de la emoción al capacitar a los facilitadores, preparar a los participantes y establecer las reglas básicas. Como resultado, el delito y sus consecuencias son abordados no sólo racional, sino también emocionalmente.

- Entendimiento: El uso del encuentro, la narrativa y la emoción, conducen al entendimiento. En este contexto de emociones compartidas entre las partes, posiblemente se dé una empatía. Puede que esto no haga que la víctima posea sentimientos particularmente positivos con respecto al imputado, pero hace que éste último se vea más normal, menos malévolo.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 150-152.

Del mismo modo, cuando el acusado escucha la historia de la víctima, humaniza a aquel y, además, puede cambiar su actitud con respecto a su conducta delictiva.

- Acuerdo: Al lograr el entendimiento, se establecen los términos pactados por las partes, respecto a cómo será resarcido el daño y el tiempo para pagarlo, ya sea de forma inmediata o parcialmente; siempre con el ánimo de que las partes queden satisfechas.

Por consiguiente, el encuentro abre la posibilidad de diseñar una solución adecuada conforme las circunstancias y particularidades de las partes. Lo anterior se logra mediante un proceso de cooperación (no como adversarios) a través de una negociación que apunta a la convergencia de intereses de víctima y acusado, brindándoles la posibilidad de guiar el resultado.

Por lo tanto, se podría afirmar que la combinación de los elementos antes analizados y explicados ¿produce una reconciliación? No obligatoriamente, sin embargo, las probabilidades de que las partes interesadas lleguen a un acuerdo satisfactorio son muy altas, pues al expresarse de forma directa y transmitir sus experiencias, se puede lograr la conciliación buscada.

Para lograr el convenio anhelado, se debe satisfacer y converger las peticiones tanto de la víctima como del imputado; sin lo anterior sería imposible concretar un posible pacto, pues las partes jamás se encontrarían en una sintonía mutua de conciliación, la cual es esencial para dar por terminado satisfactoriamente el conflicto de que se trate.

VII. JUSTICIA RETRIBUTIVA VS JUSTICIA RESTAURATIVA

La justicia retributiva es la forma de administración de justicia que ha predominado en la historia, en la cual la víctima tiene el derecho de recibir de forma pecuniaria, una indemnización por la violación al bien jurídico tutelado. La restitución institucionalizada data del código babilonio de Hammurabi (1750 a. c.) en la cual las víctimas tenían derecho a recibir pago por determinados delitos contra la propiedad. La ley Mosaica requería que los delincuentes pagaran a las víctimas los bueyes que les habían robado. La ley romana de las Doce Tablas (449 a. c.) prescribía el cronograma de pagos en caso de robo de propiedad según cuando y bajo qué circunstancias el ladrón hubiere robado y entregado los bienes. En el caso de delitos violentos, los códigos de Medio Oriente, como el código Sumerio de Urnammu (2050 a. c.) y el código de Eshunna (1700 a. c.) requerían la restitución. En Gran Bretaña, en el siglo IX, los delincuentes debían restaurar la paz haciendo pagos a la víctima y su familia.⁵⁹

El objetivo principal de la restitución institucional era soslayar la violencia y represalias contra la parte activa del delito cometido, ofreciendo una reparación “más civilizada”. Sin embargo, en occidente, ante el inminente crecimiento de la aristocracia feudal y las naciones, se estableció el empleo de multas, como una forma adicional de recaudar recursos económicos, por tomar decisiones en casos de agravio y darle seguridad a los imputados de posibles venganzas.

En los últimos años, dichas infracciones excedieron la restitución resarcida a la víctima. Con el desarrollo de las funciones de investigación, persecución, enjuiciamiento y observación por parte del Estado moderno, el delito empezó a tratarse como la interrupción de seguridad hacia el propio Estado; por lo que las dificultades financieras de las víctimas y ofendidos resultaron de menor importancia para los órganos judiciales; por ende, la restitución a la parte afectada cayó en desuso.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 158.

Si algo le debemos a la historia, es la oportunidad que nos da para no cometer un mismo error dos veces, partiendo de esta idea, encontramos que nuestro país ya tiene y ha recorrido una gran historia respecto a la forma en que se administra la impartición de justicia, vista ésta en la forma que le retribuye el daño a la víctima.

A lo largo de los años, ha sido una constante que cuando se comete cierto delito contra la víctima, pareciera que ésta es olvidada con posterioridad a su consumación; pues lo que siempre se busca es castigar al acusado, generalmente privándolo de su libertad; una vez logrado esto, se ha estimado que la autoridad judicial ha cumplido con su deber.

Sin embargo, dicha autoridad deja en un estado de indefensión a la víctima, pues nunca le es retribuido el daño cometido en su perjuicio; anteriormente, se pensaba que con el solo hecho de privar de la libertad al imputado se remuneraba el menoscabo a la parte afectada; cuando, lo cierto es que lo que verdaderamente busca es que se le repare el daño material y psicológicamente en los casos que así proceda. Por lo tanto, se puede inferir que este sistema de retribución de justicia está totalmente desfasado y desajustado a la actualidad.

En relación de ello, el cambio trae como resultado que se dé una transformación sustancial y fáctica entre un sistema retributivo a uno restaurativo de impartición de justicia, pues con éste se ofrece ayuda y se dan respuestas a las partes que se ven involucradas en la comisión del ilícito, (víctima, victimario y sociedad).

Por un lado, se le restituye el daño ocasionado a la víctima por parte del victimario; a este último se le ofrece ayuda para que no vuelva a cometer el mismo u otros delitos y así generar una adecuada reintegración a la sociedad y, en ésta, se genera una participación y compromiso entre los ciudadanos para evitar que se le siga violentado; por ejemplo, fomentar valores dentro de sus familias para evitar que alguno de sus integrantes realicen conductas delictivas, establecer programas contra la drogadicción, promover el estudio y culturización, fomentar el deporte, entre otros.

En esta clase de impartición de justicia, se parte de la idea que cuando se comete un delito, no solo se causa daño a la víctima, sino que también a la sociedad; al igual, el acusado padece tanto interna como externamente las consecuencias de su actuar; por lo que es de suma importancia retribuir a cada una de las partes afectadas conforme a sus especiales necesidades.

La justicia restaurativa tiene como primordial función la de restablecer la paz y recomposición de las relaciones sociales; por lo que durante este proceso, es vital el deseo y voluntad de participación por parte de la víctima u ofendido, imputado, e integrantes de la sociedad, para dar una solución al conflicto penal.

Así, el apartarse del sistema punitivo tradicional, va más allá de la simple reparación económica en favor de quien resintió el daño provocado por el ilícito; pues trata de establecer una corriente interdisciplinaria que encare el conflicto, centralizando sus esfuerzos en la reacción post-delictual de la víctima u ofendido con el objeto de explorar soluciones alternas. Eso resulta sumamente pedagógico, para las partes contendientes, pues al enfrentar al imputado directamente con su conducta y las repercusiones inmediatas de ésta, en la víctima u ofendido, se genera un proceso de diálogo que puede desembocar en su conciliación. Hecho que implicaría la plena satisfacción de la víctima u ofendido, por la reparación del daño obtenida, circunstancia que mitiga el mal causado por el delito. También, se logra la resocialización del delincuente al eximirlo de las consecuencias nocivas y socialmente discriminatorias de la prisión, gracias al compromiso que asume con su contraparte, por lo que se propicia que pueda ser, nuevamente, aceptado por la sociedad.⁶⁰

Con la justicia restaurativa, se tiene la gran ventaja y oportunidad que, tanto victimario como víctima se confrontan de forma personal, con la finalidad de que esta última le haga saber a aquélla como su vida se vio afectada desde la comisión del

⁶⁰ MEZA FONSECA, Emma. "Hacia una justicia restaurativa." Instituto de la Judicatura Federal, México, D.F. [s.a.], pp. 16-17 <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2010/CAPACITACION%20ESPECIALIZADA/bardales/Hacia%20una%20Justicia%20Restaurativa%20en%20M%C3%A9xico%20Emma%20Meza.pdf>. Fecha de consulta; 23 de Julio de 2014.

delito, generando así un gran impacto en el indiciado, pues éste se hace responsable por sus actos frente a la víctima.

Asimismo, se logra tener un impacto psicológico en éste por medio del diálogo, pues se enfrenta de forma directa a la víctima y toma consciencia por la manera en la que actuó; sin dejar atrás las consecuencias implícitas generadas a su familia y seres queridos frente a la sociedad, generando con esto, que el activo reincida nuevamente en la comisión del delito.

La justicia restaurativa es un proceso donde las partes involucradas resuelven de manera colegiada cómo tratar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro, estimulando la capacidad del colectivo para resolver sus conflictos a través del diálogo pacífico y generando en la comunidad un ambiente de civilidad, en donde cada persona asuma la plena responsabilidad de sus actos; lo cual incrementa la satisfacción de la víctima y reduce el índice de criminalidad. Uno de los medios para establecer esta forma de justicia es, sin duda, la antes explicada mediación como instrumento para arribar a la conciliación de los intereses en disputa.⁶¹

Cabe mencionar, que no obstante las grandes ventajas que trae este sistema de impartición de justicia, resulta importante señalar, que no será la panacea para resolver el alto grado de criminalidad que actualmente se vive en el país; sin embargo, es una alternativa bastante viable para procuración de justicia en delitos cuyo impacto social no sea de gran relevancia social.

Bien, la lógica indica que es poco viable que el inculpado quisiera enfrentarse ante la víctima, así como al impacto ocasionado por su actuar; a la vez, resultaría ilógico pensar que el afectado quiera un encuentro con su contraparte.

En esa forma de pensar se olvida un hecho innegable: el daño o perjuicio ya se causó. De ahí, lo que sigue para las partes afectadas es tratar de sobrellevar el

⁶¹ *Ibidem*, p. 17.

problema y continuar con sus vidas. Por tal motivo, es que es tan importante la posible reunión a efectuarse entre los involucrados.

Las experiencias mediadoras en el ámbito interpersonal y social expresan la mayor eficacia de pacificación interna, individual y colectiva. Por un lado, la víctima puede llegar a expresar las emociones contenidas, puede preguntar sobre aquellos aspectos y motivaciones que al infractor le movieron a cometer el delito; puede escuchar para poder comprender. En no pocas ocasiones esto ocurre. No se trata de establecer una justificación individual o social de la conducta infractora, sino de saber qué ha ocurrido en el itinerario personal, familiar y social de la persona infractora para poder comprenderla. La mayoría de los hechos delictivos no pueden ser justificados, pero una buena parte de ellos pueden ser comprendidos. Solamente, desde la comprensión del comportamiento “del otro”, la persona víctima puede llegar a calmar su odio y recuperar la serenidad.⁶²

Durante los últimos cien años, la historia nos permite hacer una pausa y reflexionar respecto al sistema de impartición de justicia y reinserción social que impera en el país. El primero, se encuentra totalmente desfasado por la actualidad, puesto que, no debe agotarse su función únicamente en castigar al acusado. El segundo, en realidad es casi inexistente, pues no se tiene un sistema sustentado y aplicado donde se ofrezca un cambio de vida a sus internos, pues no se estimula la educación como vehículo reformador de conductas delincuenciales, individuales y colectivas.

La justicia restaurativa pretende cambiar esa realidad, en donde además de incorporar a la víctima al modelo de justicia penal, se le repara el daño económico y se le facilita lo necesario para poder superar esa etapa traumática. Por su parte, el inculpado estará en posibilidad de regresar a la sociedad con el objetivo de fomentar la paz social y se le ofrece una perspectiva distinta de vida a la ya acostumbrada.

⁶² RÍOS MARTÍN, Julián Carlos. “Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia”, *Op. Cit.*, pp. 19-20.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo referente a los beneficios que se encuentran de la justicia restaurativa sobre la retributiva:

JUSTICIA RESTAURATIVA	JUSTICIA RETRIBUTIVA
<ul style="list-style-type: none"> • Evita en base de lo posible la pena privativa de la libertad al imputado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Por regla en general, se busca castigar al imputado con pena de prisión.
<ul style="list-style-type: none"> • Se le repara el daño a la víctima, y se le auxilia para superar el evento traumático. 	<ul style="list-style-type: none"> • El imputado reconoce su error, lo repara, y se le ayudada para que se abstenga de seguir cometiéndolo.
<ul style="list-style-type: none"> • Permite que los procesos penales se terminen de forma anticipada; además, lo dota de flexibilidad, pues ofrece diversas figuras jurídicas a elegir para su posible solución. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los procesos penales, por ser tanta la carga laboral actualmente existente, son generalmente lentos; además, una vez consignado el delito imputable, la única solución del conflicto es mediante resolución por parte del órgano competente.
<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades judiciales se avocan al conocimiento de delitos verdaderamente importantes, dirigiéndoles toda su atención y recursos, tanto humanos como económicos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se invierte demasiado en antijurídicos de poca importancia, generando carga laboral en exceso.

CONCLUSIONES

1. El Estado mexicano, desde que se instauró como ente autónomo, depositó facultades exclusivas de investigación y persecución de delitos en la figura del agente del Ministerio Público. Esta forma de impartición de justicia en sus primeros años resultó ser bastante efectiva, sin embargo, al correr de los años, reflejó ser ineficaz e ineficiente, debido a que las autoridades se encontraron sobrecargadas de carga laboral, lo que trajo como resultado falta de legitimación en los justiciables, puesto que los procesos penales resultaban ser excesivamente lentos.

Al encontrarse ante este grave problema, buscó solucionar dicha deficiencia en su forma de impartición de justicia, por lo que buscó en el ámbito internacional casos de éxito en situaciones iguales, localizando al Estado chileno como uno ellos.

2. Motivo por el cual, y tomando como base lo anterior, el 18 de Junio de 2008, México reformó su norma suprema, estableciendo, entre otras cosas, un cambio en su forma de impartición de justicia, pasando de un sistema mixto a uno oral; asimismo, igual que Chile, instauró constitucionalmente los medios alternos y anticipados de solución de conflictos, así como la justicia restaurativa.

Lo anterior fue un parteaguas jurídico dentro del proceso penal, pues además de que ahora será oral y se regirá bajo sus propios principios, distintos a los ya acostumbrados, por primera ocasión a lo largo de la historia de México como Estado autónomo, se abre la posibilidad para que las partes que se ven envueltas en un determinado conflicto penal, se encuentran facultadas para optar por una solución distinta a la impuesta por la autoridad judicial, es decir, mediante las salidas alternas y anticipadas de solución de conflictos.

3. Atento a lo anterior, y al encontrar sustento constitucional dicha figura jurídica, el Estado se vio en la necesidad de crear otras diversas que son las encargadas de sobrellevar dicho procedimiento alterno; surgiendo así, el Conciliador y Mediador.

El Conciliador y Mediador, son el vehículo idóneo para que las partes involucradas en una litis puedan entablar un diálogo, lo cual es fundamental para propiciar su solución.

Es importante señalar que aunque los dos cuentan con la misma función, existe una gran diferencia en cuanto a sus roles, esto es, el Conciliador es el único facultado para proponer posibles soluciones a los conflictos de las partes, caso contrario al Mediador, ya que sólo escucha las emanadas por éstas.

4. Ahora, vistas y analizadas las salidas alternas y anticipadas de solución de conflictos en el capítulo respectivo, el que mayor beneficio generará a las autoridades judiciales, será el juicio o procedimiento abreviado.

Dicha figura jurídica es un revulsivo dentro del derecho penal mexicano, puesto que por primera vez se abre la posibilidad para que el imputado reciba un estímulo al momento de dictar sentencia por su sinceridad respecto a que acepte su participación en la realización del ilícito que se le imputa; su procedencia está supeditada a que el imputado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el antijurídico que se le reprocha es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus atenuantes y agravantes, podrá reducir su sentencia hasta la mitad de la pena mínima a imponer en delitos culposos y hasta dos terceras partes en los dolosos.

En cualquiera de los casos, el agente del Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control la reducción de hasta un tercio de la pena mínima en los delitos dolosos y hasta la mitad de la mínima en culposos de la pena de prisión.

De lo anterior, se puede apreciar que resulta bastante rentable el beneficio que se le ofrece al inculcado para declararse culpable del delito que se le reprocha, partiendo de la idea que cualquier reducción que se haga en su sentencia genera un beneficio bastante considerable; por ejemplo, en un delito donde la pena mínima de prisión a imponer sea de dos años (portación de arma de fuego sin licencia), cuando sea primodelincuente, o bien, que se haya realizado diverso con un lapso mayor a cinco años, la pena sería de ocho meses; en caso de contar con antecedentes penales de la misma naturaleza, la pena sería de un año cuatro meses de prisión.

Además del beneficio que genera el juicio o procedimiento abreviado al imputado, el Estado se encuentra igualmente favorecido por esta figura jurídica, puesto que el proceso se da por terminado anticipadamente, lo que provoca un ahorro en trabajo humano, dinero, tiempo, esfuerzo, entre otras cosas.

5. Al hablar de los medios alternos y anticipados de solución de conflictos, obligatoriamente se debe abordar el tema de la justicia restaurativa, puesto que si se quiere ejercer uno de éstos, se tiene que reparar el daño ocasionado a la víctima. Por lo tanto, se puede afirmar que para que se dé la existencia de la primera figura jurídica, siempre depende de la suerte de la segunda.
6. Sin embargo, la justicia restaurativa no puede limitarse a solo reparar el daño a la víctima, sino que además, como ya quedó establecido a lo largo de esta

investigación, se tiene que hacer lo propio con el imputado, así como con la sociedad.

7. Ahora, en concatenación a lo anterior, al implementar la reforma constitucional, el Estado mexicano cambió su ideología de impartición de justicia, cambiando de una retributiva a la restaurativa.

En efecto, al tiempo en que se actúa, es evidente que la justicia retributiva ha quedado rebasada, puesto que, anteriormente, el Estado resumía la ecuanimidad en sólo perseguir y castigar privando de la libertad a la parte activa del delito de que se trate; excluyendo totalmente a la pasiva y colectividad.

Por lo que, como se ha venido diciendo, al hablar de justicia restaurativa, obligatoriamente se tiene que abordar la perspectiva de la víctima, victimario y sociedad.

8. Es así, que una vez analizados los medios alternos y anticipados de solución de conflictos y su relación con la justicia restaurativa, encontramos que dichas figuras jurídicas son la base y sustento de éxito del nuevo sistema de impartición de justicia del Estado mexicano, debido a que, en primer término, se desahoga la carga laboral en exceso que actualmente enfrenta la autoridad judicial, puesto que se encuentra saturados por delitos, casi en su mayoría, de contenido patrimonial, siendo aquéllos que pueden ser solucionados mediante la aplicación de un medio alternativo; generando así, que los órganos jurisdiccionales se avoquen al conocimiento y empeñen todos sus recursos humanos, tiempo, esfuerzo y dedicación a los delitos verdaderamente trascendentes para la colectividad, donde necesariamente un órgano jurisdiccional sea el encargado de dar por terminado el conflicto de que se trate.

En segundo término, los justiciables encuentran legitimación ante el sistema de impartición de justicia, ya que a las víctimas se les repara íntegramente el daño material, así como se les ayuda psicológicamente para superar el evento traumático resentido, además, se les reconoce como parte dentro del proceso penal de que se trate.

Igualmente, a la parte activa se le auxilia para que se abstenga de seguir con el estilo de vida con la que cuenta, esto es, con un perfil criminal activo, lo que evidentemente trae como resultado que se reincorpore a la sociedad como una persona productiva y no pasiva.

Finalmente, la colectividad, gracias a la implementación de los multicitados medios alternos y anticipados de solución de conflictos y la justicia restaurativa, tendrá una recomposición dentro de su tejido, puesto que las personas que la integran, por sí mismas, serán capaces de proponer soluciones a sus conflictos conforme a sus necesidades; al ver que sus proposiciones tienen efectos jurídicos reales de solución, propiciará aún más su participación, pues una vez resuelto el problema, se habla de una justicia restaurativa, ya que los involucrados quedan conforme con la propuesta y solución alcanzada; lo que generará sustancialmente un ámbito de armonía y paz social, debido a que mayor solución de problemas, menores conflictos entre la población de una determinada zona geográfica.

PROPUESTAS

Al instaurar constitucionalmente el derecho a la justicia restaurativa a la víctima, y los medios alternos y anticipados de solución de conflictos, finalmente se le da un papel activo y no solo pasivo; ya que se le reconoce como parte dentro del proceso penal, trayendo como resultado que se le repare el daño psicológico y mental, así como íntegramente el perjuicio material, lo cual es fundamental para que la víctima sea capaz de superar el evento traumático sufrido.

Existen corrientes donde se cree que la justicia restaurativa está pensada únicamente en la victimología, sin embargo, no es así, sino que además busca la inclusión de la parte activa del delito.

En efecto, la justicia restaurativa no se puede limitar a solo castigar al imputado privándolo de su libertad, sino que también debe dotarlo de los medios necesarios e idóneos para comprender las razones de su actuar que lo impulsara a cometer el ilícito de que se trate; con la finalidad que no vuelva a cometer el mismo u otros delitos y así generar una adecuada reintegración a la sociedad.

Es por lo anterior, que propongo una serie de programas institucionales que trabajen de forma conjunta, con recursos públicos y privados en los que se ofrezca de manera gratuita servicios para las personas que se han visto involucradas en un conflicto penal.

Por ejemplo, servicio de ayuda psicológica y mental, tanto para víctima como victimario. A la parte ofendida, se le ofrecerá un tratamiento personalizado conforme a las necesidades y particularidades de cada caso en concreto, donde se trabaje el aspecto emocional, con la finalidad de que sea capaz de superar el evento traumático sufrido y continuar con normalidad con su vida, esto es, como si nunca hubiera pasado.

Ahora, por lo que ve a la parte activa del delito, de igual manera, se facilitará el acceso a un tratamiento personal. Lo anterior es de vital importancia para su persona, pues actualmente, el Estado, partiendo de una ideología de justicia

retributiva, solo se enfoca en castigarlo privándolo de su libertad, mas no así, por resolver el problema de fondo, esto es, encontrar las razones por las cuales se vio orillado a incorporarse a un estilo de vida delictivo.

Asimismo, se ofrecerá una gama amplia de actividades complementarias a las psicológicas, tales como, deporte, dibujo, teatro, sesiones de plática, entre otras, con la finalidad de que empleen su tiempo libre en verdaderas actividades productivas y de esparcimiento social, lo que los mantendrá alejados de su vida delictual cotidiana, rompiendo con círculos viciosos que son los que no les permiten superarla.

Otro tema importante a considerar, es el educativo, por lo que, igualmente que los servicios mentales y de esparcimiento social, se ofrecerá uno de calidad, donde se le haga saber los grandes beneficios y recompensas que trae aparejado el estudio; como lo es, la adecuada formación, tanto en el aspecto personal como en el profesional.

El primero de ellos, los dotará de valores humanos que son trascendentales para su buen comportamiento consigo mismos, núcleo familiar y social.

Mientras que el segundo, ofrece una vida completamente distinta a la acostumbrada, pues al contar con estudios, es más fácil conseguir un empleo, lo que propicia una fuente de ingreso económico, además de contar con seguro médico para su persona y familia, así como la opción de contar con bien inmueble propio.

Atento a lo anterior, propongo una serie de estímulos a la iniciativa privada, con la finalidad de que ofrezcan empleos a ex convictos, por ejemplo, un régimen fiscal especial, como podría ser, disminuir el impuesto sobre nóminas, tasas preferenciales de impuesto sobre la renta e, incluso, disminución del impuesto predial y refrendos de licencias de operación, facilidades en contratación de seguros médicos, sistemas diferenciados en programas de vivienda, asegurar becas para empleados, por señalar algunos.

En diverso aspecto, también es necesario considerar la especialización de los operadores jurídicos, esto es, se propone una colegiación de aquellas personas que

quieran ejercer la licenciatura en Derecho, con la finalidad de elevar la calidad profesional que se ofrece al público en general, pues en la actualidad, en algunos centros educativos, las exigencias para obtener una cédula como abogado resulta ser muy fácil y sin mayores requisitos, lo que trae como resultado que en la práctica sea muy deficiente su actuar, trayendo como resultado que la imagen de todos se vea manchada por esta situación.

Por otro lado, la justicia restaurativa, como se ha dicho, incorpora a la víctima al modelo de justicia penal, se le repara el daño económico y, se le facilita lo necesario para poder superar esa etapa traumática. Por su parte, el inculpado es rehabilitado con el objetivo de fomentar la paz social y, se le ofrece una perspectiva de vida distinta a la ya acostumbrada.

Al hablar de justicia restaurativa, necesariamente se tiene que hablar de los medios alternos y anticipados de solución de conflictos, criterios de oportunidad y juicio o procedimiento abreviado, ya que para que surtan efectos, puedan ejecutarse y así dar por terminado el proceso de que se trate, obligatoriamente se tiene que reparar el daño económico ocasionado a la víctima. Por lo tanto, se podría afirmar que la existencia de la primera figura jurídica en mención, depende siempre de la segunda.

Menciono las salidas alternas y anticipadas de solución de conflictos, estudiadas y analizadas en capítulos anteriores, pues aquí es donde radicará el éxito del nuevo sistema de impartición de justicia.

Si se logra una adecuada implementación y ejecución de los medios alternos y anticipados de solución de conflictos, se logrará descongestionar la carga excesiva de trabajo que actualmente vive la autoridad judicial.

Para encontrar una solución distinta a la de los tribunales, se debe estimular a las partes para que opten por un medio alternativo o anticipado de solución de conflictos, haciéndoles saber los grandes beneficios que esto produce. En primer término, se les debe hacer de su conocimiento que los conflictos se terminan de manera

anticipada, quitándose la pesada carga que éstos generan, por ejemplo; ir a los tribunales cada vez que sean requeridos, así como los gastos ocasionados resultado de la litis; ausentarse de sus trabajos o escuela; tiempo, esfuerzo, entre otras cosas.

En segundo término, resulta bastante rentable que las partes resuelvan por sí mismas su conflicto, ya que las dos proponen soluciones y se ven satisfechas por el arreglo alcanzado, caso contrario a cuando la autoridad judicial impone una solución, pues siempre se le da la razón a una sola de ellas, mas nunca a las dos.

Ahora, cuando la parte activa del delito no cuente con los recursos económicos necesarios para reparar el daño, ya sea total o parcialmente, propongo que el Estado absorba dicha cantidad económica, pues resulta de vital importancia que el menoscabo sufrido a la víctima sea reparado, pues actualmente, en la mayoría de los casos, esto no sucede.

Una vez que la reparación del daño es absorbido por el Estado, se encargará de cobrar el monto al imputado, llegando a un acuerdo de pago, ya sea económico o en especie, en este supuesto, se podrá realizar cierta actividad para pagarlo, por ejemplo; servicio comunitario, trabajos de pintura para la sociedad, o bien, conforme las necesidades que así se requieran.

Es importante mencionar que no en todos los casos el Estado se verá en la posibilidad de absorber los gastos por reparación de daño, por lo que es necesario topar las cantidades por dicho concepto, según sus propias posibilidades; asimismo, el pago que se hará al imputado no podrá ser menor al trazado arancelariamente por la actividad realizada.

En el supuesto de que el implicado no cuente con los recursos económicos necesarios para pagar el daño, se niegue a llegar a un convenio con el Estado para que absorba el daño ocasionado, o éste se vea en la imposibilidad material, el conflicto de que se trate seguirá el curso ordinario del proceso penal.

Ahora, para que se dé una adecuada implementación de las salidas alternas y anticipadas de solución de conflictos entre las personas de la sociedad que aún no

se han visto inmiscuidas en un conflicto penal, propongo que el Estado sea capaz de cumplir con ciertos requisitos, entre éstos:

- Dar a conocer, promover y familiarizar los medios alternos y anticipados de solución de conflictos ante los individuos que conforman la sociedad, pues de nada serviría que se reglamenten dichas figuras jurídicas y éstos no las ejecuten.
- Una vez conocidas, promovidas y familiarizadas los medios alternos y anticipados, el Estado se enfrentará al gran reto de cambiar el aspecto cultural de la sociedad, en relación a que ésta puede solucionar la mayoría de sus conflictos mediante soluciones distintas al juicio.
- Promover el diálogo como un método efectivo de solución de conflictos, lo que fomentará la armonía social.

Para finalizar, gracias a la reforma constitucional, se ha dado un giro acertado en la forma de impartición de justicia, puesto que se reconoce a la víctima como parte del proceso, se le repara el daño psicológico y material, al igual que al imputado y se abrió la posibilidad de que los conflictos penales puedan ser resueltos de manera diversa al juicio, siempre con respeto a los derechos humanos de los involucrados.

BIBLIOGRAFÍA

ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento penal mexicano. Porrúa, México, 1996.

AZAR MANSUR, Cecilia. Mediación y conciliación en México: dos vías alternativas de conflicto a considerar, Porrúa, México, 2003.

BARDALEZ LAZCANO, Érika. Medios alternativos de solución de justicia.- Edición I, Flores editor y distribuidor, México 2011.

_____ ; Medios alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa. Edición I, Flores editor y distribuidor, México 2011.

_____ ; Guía para el estudio del sistema acusatorio en México, Tercera Edición, Magíster, México, 2010.

BARDALEZ LAZCANO, Érika y VILLEGAS, Carlos. Los Medios Alternativos de solución de conflictos. Flores Editor y Distribuidor, México, 2010.

BAYTELMAN Andrés y DUCE J, Mauricio. Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba. Fondo de Cultura Económica, México, 2005.

CARBONELL, Miguel. Los juicios orales en México. Porrúa-UNAM-Renace, 3ª. Ed, México, 2011.

CASANUEVA REGUART, Sergio E. Juicio Oral. Teoría y práctica. Porrúa, México, 2008.

CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio. Flores editor y distribuidor, Quinta edición, México, 2010.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Porrúa, 13ª. Ed, México, 1992.

Suprema Corte de Justicia de la Federación, Poder Judicial de la Federación y Secretaría de Gobernación. Curso Especializado en Sistema Penal Acusatorio. México, 2012.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, SÁNCHEZ GIL, Rubén. Codificación procesal penal única en la república Mexicana a la luz del sistema acusatorio. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal y Secretaría de Gobernación, México, 2012.

_____ ; El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal y Secretaría de Gobernación, México, 2012.

FOLBERG, Taylor. Mediación resolución de conflictos sin Litigio, Limusa, México, 1997.

GORJÓN GÓMEZ, Francisco J. y STEELE GARZA, José G. Métodos alternativos de solución de conflictos, México, Oxford, 2008.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho penal mexicano. Porrúa, 4ª. Ed, México, 1997.

GUTIÉRREZ ZAMORA DEL RÍO, Dolores. La formación Integral del Mediador, en Justicia Alternativa, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Año II, Número 2, México, 2009.

HIDALGO MURILLO, José Daniel. Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal. Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2009.

NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F, RAMÍREZ SAAVEDRA, Beatriz E. Litigación Oral y práctica forense penal. 1ª edición, editorial Oxford, México, 2009.

NEUMAN, Elías. La Mediación penal y la Justicia Restaurativa. Editorial Porrúa, México, 2005.

OLVERA LÓPEZ, Juan José. La alternatividad en el nuevo sistema de justicia penal. Instituto de la Judicatura Federal, México, [s. a].

PASTRANA AGUIRRE, Laura Aída. La Mediación en el Sistema Procesal Acusatorio en México. Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.

PEÑA GONZÁLEZ, Oscar. Mediación y conciliación Extrajudicial, Medios Alternos de Solución de Conflictos. Flores Editor y Distribuidor, México, 2010.

_____; Técnicas de litigación oral. Flores Editor y Distribuidor. México, 2010.

POSADAS ESTRADA, Claudia Elizabeth. "La justicia alternativa como un modelo de justicia Accesible y de Reforma Penal en México, en Justicia Alternativa". Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Año II, Número 2, Abril de 2009.

PUNTES, Salvador y HERNÁNDEZ, Martha. La mediación un acercamiento a la Justicia Comunitaria. Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, 2009.

SÁNCHEZ ZEPEDA, Rodolfo, ESPINO G, Miguel A. Fundamento del sistema acusatorio y perspectiva de su implementación desde la experiencia latinoamericana. Suprema corte de Justicia de la Nación y Poder Judicial de la Federación. México, 2010.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Cuauhtémoc y BARDALEZ LAZCANO, Érika. Simplificación de los procedimientos penales en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2010.

LEGISLOGRAFÍA.

Código Penal Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

SITIOS EN INTERNET.

BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, PESQUEIRA LEAL Jorge, Soto Lamadrid, Miguel Ángel. Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio.
<http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/DGEP16JusticiaAlternativaySistemaAcusatorio.pdf>.

CHACÓN ROJAS, Oswaldo, NATARÉN NANDAYAPA Carlos Faustino. Cultura constitucional, cultura de libertades. México, 2012.
<http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/DGEPN-11MedidasCautelares.pdf>.

Consejo de la Judicatura Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Poder Judicial de la Federación. El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional. México, 2011.
<http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaPenalAcusatorio.pdf>.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP)
<http://www.inecip.org>.

MEZA FONSECA, Emma. Hacia una justicia restaurativa. Instituto de la Judicatura Federal, México, D.F.
<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2010/CAPACITACION%20ESPECIALIZADA/bardales/Hacia%20una%20Justicia%20Restaurativa%20en%20M%C3%A9xico%20Emma%20Meza.pdf>.

MONTES NANNI, Carlos E. El sistema procesal penal acusatorio y oral en México. México, 2011.
<http://www.politicayestadoibd.org/SP/recursos/sistema%20penal%20oral.pdf>.

Principios Rectores del Juicio Penal Acusatorio Adversarial.

<http://stj.col.gob.mx/assets/docs/docs>

[saa/\(3\)Principios%20Rectores%20del%20Juicio%20Penal%20Acusatorio%20Adversarial.pdf](http://stj.col.gob.mx/assets/docs/docs/saa/(3)Principios%20Rectores%20del%20Juicio%20Penal%20Acusatorio%20Adversarial.pdf).

RAMOS PARI, Joel Fernando. La implementación de la reforma procesal penal en Chile. Chile 2011.

http://www.articulo.org/articulo/38035/la_implementacion_de_la_reforma_procesal_penal_en_chile.html.

RUBIO JIMÉNEZ, Juan Antonio. Principios y Garantías en el Nuevo Proceso Penal. México, 2010. <http://www.juiciosoralesjalisco.com/index-2.php>.

RÍOS MARTÍN, Julián Carlos. Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia.

http://www.poderjudicial.es/stfls/cgpi/Doc%20Temporales/DocsPublicacion/FICHERO/PONENCIA%20JULIAN%20RIOS_1.0.0.pdf.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Principios Rectores del Sistema Acusatorio.

<http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Principios%20rectores%20del%20sistema%20acusatorio.pdf>